



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
REALIZADO EN LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
AMPAROS DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL
JURÍDICA Y DE GOBIERNO EN LA DELEGACIÓN
IZTACALCO DEL DISTRITO FEDERAL.**

TRABAJO PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

RICARDO HERNÁNDEZ PAZARÁN

ASESOR: LIC. MANUEL FAGOAGA RAMÍREZ

JUNIO DE 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

A MIS PADRES,

A QUIENES ME HAN HEREDADO

EL TESORO MÁS VALIOSO

QUE PUEDA DEJÁRSELE A UN HIJO:

AMOR.

A QUIENES SIN ESCATIMAR ESFUERZO ALGUNO

HAN SACRIFICADO

GRAN PARTE DE SU VIDA

PARA FORMARME Y EDUCARME.

A QUIENES LA ILUSIÓN DE SU VIDA

HA SIDO CONVERTIRME

EN PERSONA DE PROVECHO.

A QUIENES NUNCA PODRÉ PAGAR

SUS DESVELOS, NI AUN CON LAS RIQUEZAS

MÁS GRANDES DEL MUNDO.

POR ESTO Y MÁS...

¡ G R A C I A S !

CAPITULADO

A) INTRODUCCIÓN	5
B) JUSTIFICACIÓN	6
C) OBJETIVOS	6
CAPÍTULO I “ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL”	
1.1 ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO	7
CAPÍTULO II “EL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU PROCEDIMIENTO”	
2.1 ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO	21
2.2 ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS	22
2.3 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	24
2.3.1 DENUNCIA CIUDADANA REALIZADA POR EL PARTICULAR	24
2.3.2 ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE (OFICIO DE COMISIÓN)	25
2.3.3 ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN QUE CORROBORA EL LEGAL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL	26
2.3.4 ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN	27
2.3.5 AUDIENCIA DE LEY	27
2.3.6 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	27
2.3.7 ORDEN DE CLAUSURA	28
2.3.8 OFICIO DE ESTADO DE CLAUSURA	30
2.3.9 SELLOS	30
2.3.10 ACTA DE CLAUSURA E IMPOSICIÓN DE SELLOS	31
2.3.11 SOLICITUD DE SELLOS DE CLAUSURA	31
2.3.12 ACUERDO ADMINISTRATIVO	31
2.3.13 ACTA DE RETIRO DE SELLOS DE CLAUSURA	32
2.3.14 SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES	32
2.3.15 PAGO DE MULTA	32
2.3. 16 ACTA DE RETIRO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES	33
2.4 RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA EL ACTO DE AUTORIDAD	33

2.5 JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	36
2.5.1 ETAPAS EN EL JUICIO DE NULIDAD	36
2.5.2 PROCEDENCIA Y FUNDAMENTACIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD	43
2.6 AMPARO ADMINISTRATIVO	
2.6.1 PROCEDENCIA Y FUNDAMENTACIÓN	44
2.6.2 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO	44
A) Principio de iniciativa o Instancia de Parte	44
B) Principio de Existencia del Agravio Personal y Directo	44
C) Principio de Relatividad de las Sentencias	44
D) Excepción al Principio de Relatividad de las Sentencias	45
E) Principio de Prosecución Judicial	45
F) Principio de Definitividad del Acto Reclamado	45
G) Excepción al Principio de Definitividad del Acto Reclamado	45
H) Principio de Estricto Derecho	45
I) Excepción al Principio de Estricto Derecho	45
J) Principio de Congruencia	46
2.6.3 AMPARO INDIRECTO (UTILIZADO EN LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AMPAROS)	46
CAPÍTULO III “CASO PRÁCTICO”	
3.1 DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE ACTIVIDADES	55
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y PROPUESTAS DE SOLUCIÓN	62
CONCLUSIONES	63
BIBLIOGRAFÍA	65

A) INTRODUCCIÓN

Cuántas veces hemos tenido que realizar un trámite ante una oficina pública, donde nos topamos primeramente con una serie de trabas y problemas burocráticos que hacen, ya de inicio, muy compleja nuestra labor para concluir con éxito nuestra empresa y, en la mayoría de los casos cuando es urgente que cese el acto de molestia que se le está ocasionando al particular; en donde por desconocimiento de la ley y de los reglamentos que rigen nuestro sistema retardan la tan citada “pronta y expedita impartición de justicia”; más aún, nos encontramos, en la mayor de las veces, frente a autoridades que desconocen el procedimiento que ellas mismas tienen que llevar a cabo, o en otras ocasiones, para obtener resultados rápidos, apegados con la pronta y expedita impartición de justicia aceptamos las famosas “mordidas”, esta situación de impotencia y de falta de conocimiento tanto del particular como de la autoridad tiene que cesar; el presente trabajo pretende dar solución a este problema, dando a conocer paso a paso las etapas del **Procedimiento Administrativo de Verificación** desde su inicio con una denuncia ciudadana hasta su resolución; por eso es necesario conocer a fondo cuáles y cómo son los pasos a seguir y los diferentes caminos que se pueden ir presentando; el presente trabajo no es más que un acercamiento descriptivo de cuál y cómo se va desarrollando este procedimiento, que tan útil es para que el particular satisfaga su interés, como importante es para que el Servidor Público pueda cumplir cabalmente con sus funciones inherentes, sin tener que violentar la garantía del debido proceso establecida en los artículos 14 y 16 constitucionales.

B) JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo es el resultado de una ardua y completa investigación y descripción del Acto Administrativo, mismo que se lleva a cabo en las dependencias de gobierno, por lo que, por un lado se describe a nivel general la actividad realizada localmente en el Distrito Federal y, por otra, en específico la actividad realizada dentro de la Unidad Departamental de Amparos en la delegación Iztacalco. Cabe destacar que por la complejidad en que se han dividido y desarrollado estructuralmente las actividades gubernamentales, es necesario utilizar el método deductivo, ya que para comprender la parte, es decir, el Acto Administrativo, se hace necesario estudiar el todo; motivo por el cual el presente trabajo observa de manera metódica y detallada esta actividad, comenzando por esquematizar y definir las diferentes estructuras gubernamentales, hasta llegar a nuestro tema principal que es el Procedimiento Administrativo de Verificación, contemplado dentro del Acto Administrativo, no omitiendo señalar las particularidades y requisitos de cada uno de los documentos, formatos y oficios necesarios para esta actividad.

C) OBJETIVOS

Como primer objetivo tenemos el dar a conocer de forma clara y precisa, a todo tipo de lectores, cómo funciona el Órgano Administrativo y todo lo que de este se deriva, es decir, abarcar desde las definiciones más elementales de cada etapa del procedimiento, sus requisitos, funcionamiento y aplicación de los mismos; demostrando así como es violentada la garantía del debido proceso que se establece en los artículos 14 y 16 constitucionales; aclarando, cuando es el caso, todos y cada uno de los pormenores que se van presentando.

CAPÍTULO I “ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL”

1.1 ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

¿QUÉ ES EL DISTRITO FEDERAL?

La Ciudad de México es el Distrito Federal, capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los poderes federales de ese país. En caso de que los poderes de la Unión se trasladasen a otra ciudad, el territorio actual del Distrito Federal se erigiría en un nuevo estado federado, con el nombre de Estado del Valle de México, y los límites territoriales que el Congreso de la Unión disponga.

También es considerada como una ciudad de clase mundial encontrándose denominada como ciudad Beta con 8 puntos, por sobre capitales como Santiago de Chile, Roma y Buenos Aires.

Es el Centro político, económico y cultural por avatares de la historia, el Distrito Federal aporta la quinta parte del PIB nacional de México. Ocupa una décima parte del valle de Anáhuac en el centro-sur del país, en un terreno que formó parte de la cuenca lacustre del Lago de Texcoco. México, DF., es la ciudad más poblada del país y una de las mayores del mundo, con 8.720.916 habitantes en el 2005 y ocupa el segundo lugar como entidad federativa, detrás del estado de México. En su crecimiento demográfico, la Ciudad de México fue incorporando a numerosos poblados que se encontraban en las cercanías. A principios del siglo XXI, su área metropolitana desborda los límites del Distrito Federal, y se extiende sobre 40 municipios del estado de México y un municipio del estado de Hidalgo, según la más reciente definición oficial de 2003 los gobiernos locales, estatales y federal sobre la Zona Metropolitana de la Ciudad de México (ZMCM). La ZMCM estaba habitada en el 2005 por 19.311.365 personas, casi el 20% de la población total del país. Para el 1o. de julio del 2007 se estima una población de 8.755.980 habitantes para la ciudad, y 19.748.250 habitantes para toda la Zona Metropolitana.

De acuerdo con el Reporte Urbanístico de las Naciones Unidas, la Zona Metropolitana de la Ciudad de México es la segunda aglomeración urbana más grande del mundo, después de Tokio, Japón, y se espera que pase al tercer lugar en 2010.

ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN RELACIONADOS CON EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...

Artículo 42. El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

*Administración Pública.- Es la Actividad a través de la cual el Estado y los sujetos auxiliares de este tienden a la satisfacción de intereses colectivos; conjunto de los Poderes encargados de la ejecución de las Leyes.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

A. Corresponde al Congreso de la Unión:

I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;

II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;

IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y

V. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.

B. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;

II. Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

III. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe de Gobierno del

Distrito Federal someterá a la consideración del Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la Ley;

IV. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal; y

V. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

I. Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;

II. Los requisitos para ser diputado a la Asamblea no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal. Serán aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV de esta Constitución;

III. Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea;

IV. Establecerá las fechas para la celebración de dos períodos de sesiones ordinarios al año y la integración y las atribuciones del órgano interno de gobierno que actuará durante los recesos. La convocatoria a sesiones extraordinarias será facultad de dicho órgano interno a petición de la mayoría de sus miembros o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación;

b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre.

La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.

Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución;

c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción IV del artículo 74, en lo que sean aplicables.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea;

d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;

f) Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) a l) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional;

g) Legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;

j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;

l) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de esta Constitución;

m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;

ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; y

o) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

I. Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.

Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.

Para el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio Estatuto.

II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;
- b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- c) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa;
- d) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;
- e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y
- f) Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

BASE TERCERA.- Respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal:

- I. Determinará los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados;
- II. Establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal.

Asimismo fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los órganos político-administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.

BASE CUARTA.- Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:

I. Para ser magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

II. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado y durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

El Consejo designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial;

III Se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esta Constitución;

IV Se fijarán los criterios conforme a los cuales la ley orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial;

V Serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los magistrados y jueces, los impedimentos y sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución;

VI El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

BASE QUINTA.- Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.

Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica.

D El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.

E En el Distrito Federal será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno.

F La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, o en sus recesos, la Comisión Permanente, podrá remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

G Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus leyes.

Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.

A través de las comisiones se establecerán:

- a) Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de este apartado;
- b) Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones, las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y
- c) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.

H Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal.

EL DISTRITO FEDERAL NO CUENTA CON UNA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PROPIA.

ES LA ÚNICA ENTIDAD DE TODA LA REPÚBLICA MEXICANA QUE NO LA TIENE.

¿Por qué?

El Artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que la Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el congreso general.

(reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 25 de octubre de 1993).

EL ARTÍCULO 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que el Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los poderes federales y de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local, en los términos señalados por el artículo.

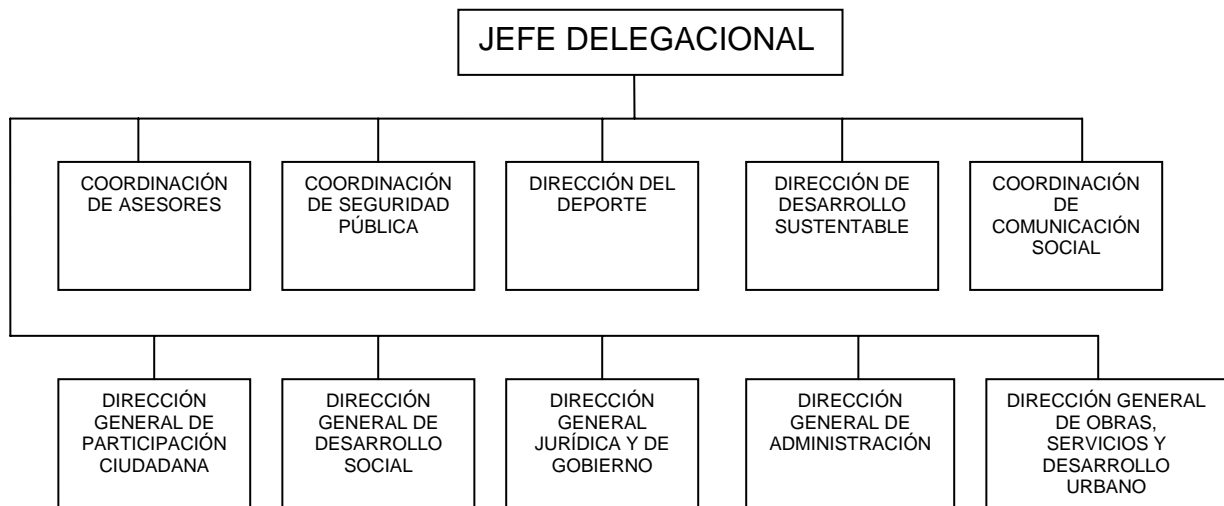
(reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996).

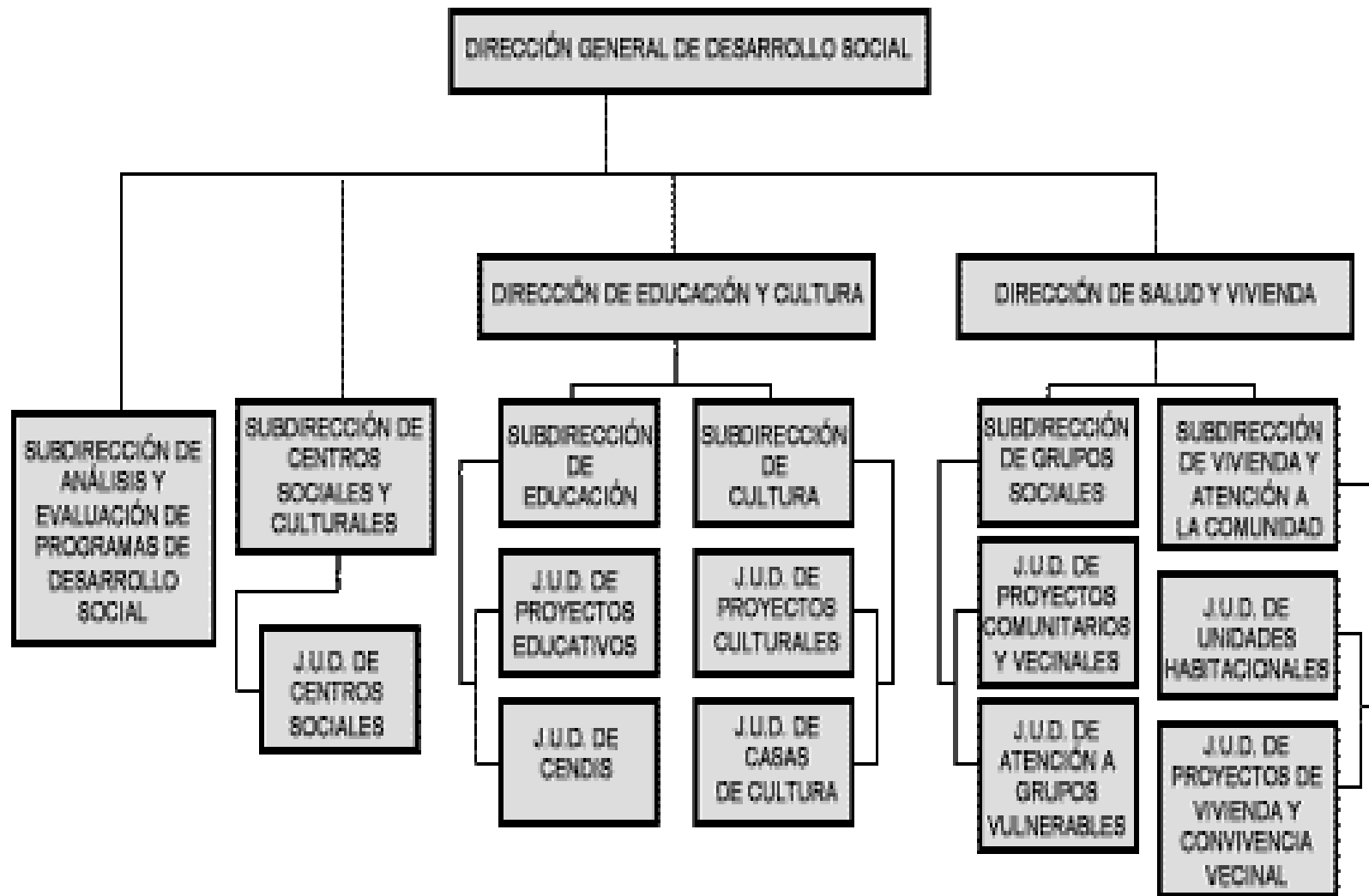
En el artículo 122 se describen atribuciones del Presidente de la República y el Congreso de la Unión, inherentes a la administración del Distrito Federal, situación que no sucede en los 31 estados de la República Mexicana, porque tienen su Constitución local.

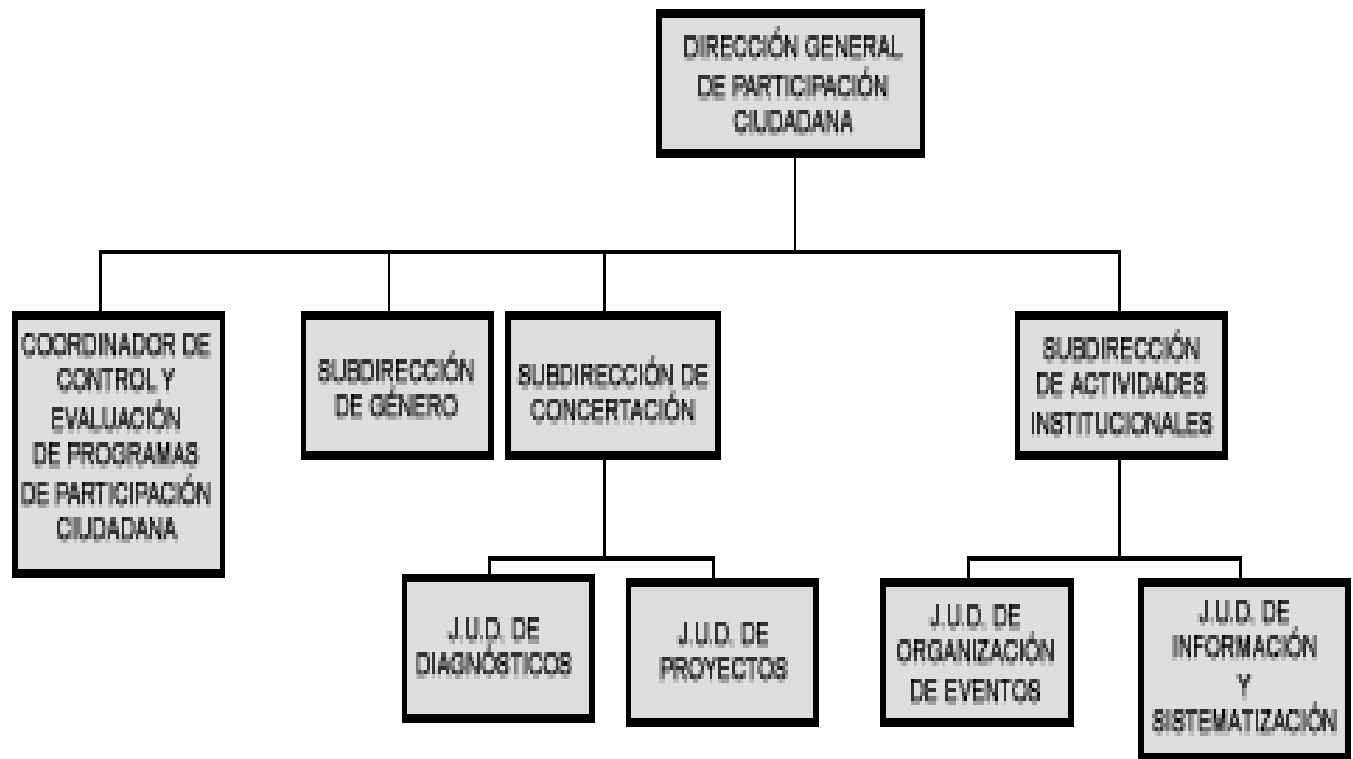
LOCAL

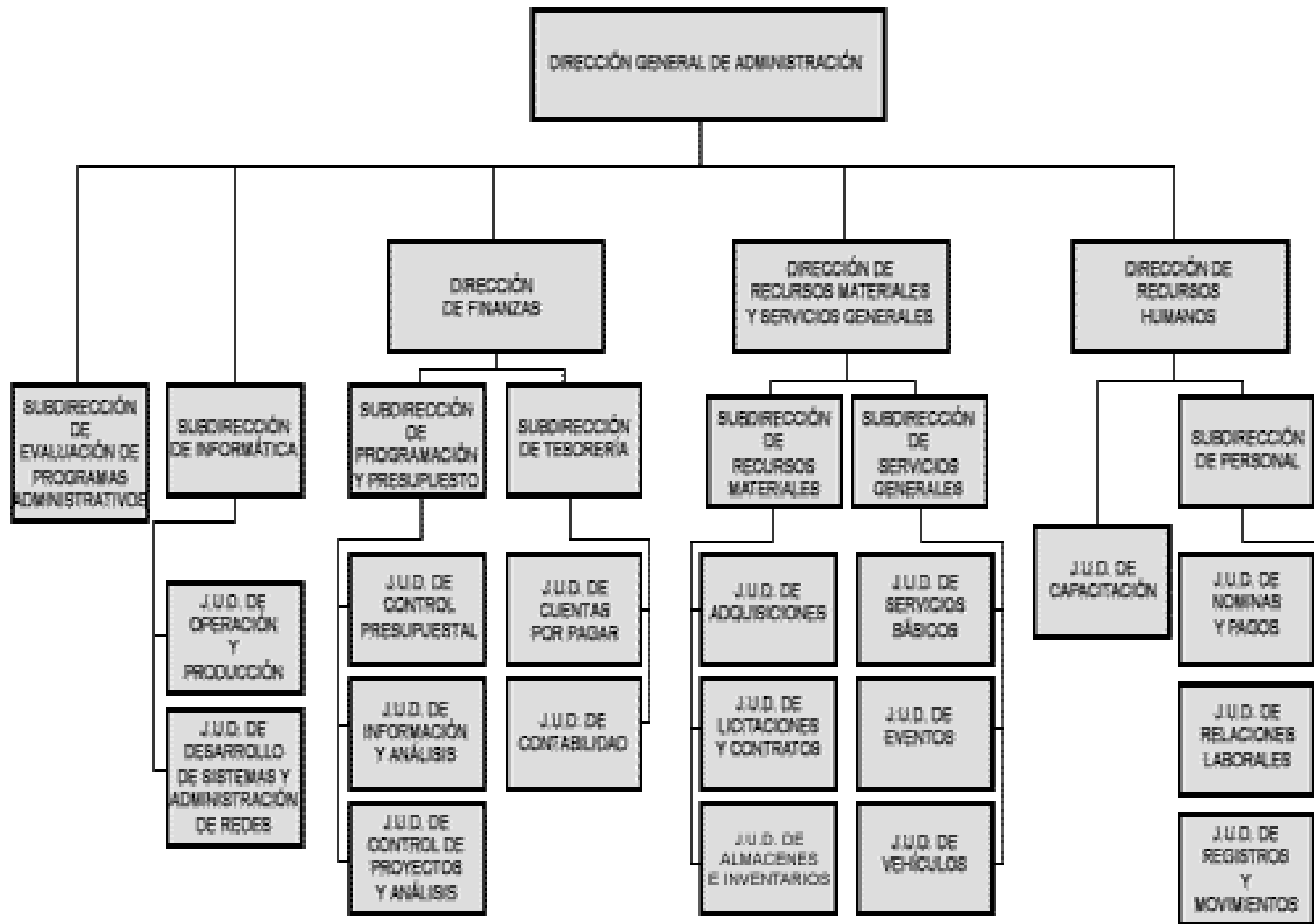
El Distrito Federal se encuentra integrado por las siguientes delegaciones:

- Álvaro Obregón
- Iztapalapa
- Azcapotzalco
- Magdalena Contreras
- Benito Juárez
- Miguel Hidalgo
- Coyoacán
- Milpa Alta
- Cuajimalpa
- Tláhuac
- Cuauhtémoc
- Tlalpan
- Gustavo A. Madero
- Venustiano Carranza
- Iztacalco
- Xochimilco









DIRECCIÓN GENERAL
DE OBRAS, SERVICIOS
Y DESARROLLO URBANO

DIRECCIÓN DE
DESARROLLO URBANO
Y LICENCIAS

DIRECCIÓN DE OBRAS
Y MANTENIMIENTO

DIRECCIÓN DE
SERVICIOS URBANOS

COORDINACIÓN
TÉCNICA DE
SEGUIMIENTO Y
EVALUACIÓN DE
PROGRAMAS DE
OBRAS, SERVICIOS
Y DESARROLLO
URBANO

COORDINACIÓN
ADMINISTRATIVA

SUBDIRECCIÓN
DE LICENCIAS

SUBDIRECCIÓN
DE
DESARROLLO
URBANO

SUBDIRECCIÓN
DE OBRAS

SUBDIRECCIÓN
DE CONTROL Y
SEGUIMIENTO

SUBDIRECCIÓN
DE IMAGEN
URBANA

SUBDIRECCIÓN
DE SERVICIOS
HIDRAULICOS

SUBDIRECCIÓN
DE LIMPIA

J.U.D. DE
DEMANDA
CIUDADANA

J.U.D.
PRESUPUESTAL
DE OBRAS

J.U.D.
TÉCNICA
NORMATIVA

J.U.D. DE
LICENCIAS

J.U.D. DE
ALINEAMIENTO
Y NÚMERO
OFICIAL

J.U.D. DE
USO DE SUELO

J.U.D. DE
NOMENCLATURA
Y ESTADÍSTICA

J.U.D. DE
MANTENIMIENTO
DE EDIFICIOS
PÚBLICOS

J.U.D. DE
OBRAS
HIDRAULICAS

J.U.D. DE
OBRAS
VIALES

J.U.D. DE
MANTENIMIENTO
DE
ESCUELAS

J.U.D. DE
SUPERVISIÓN DE
OBRAS POR
CONTRATO

J.U.D. DE
SUPERVISIÓN
DE OBRAS
POR
ADMINISTRACIÓN

J.U.D. DE
CONCURSOS
Y CONTRATOS

J.U.D. DE
ALUMBRADO

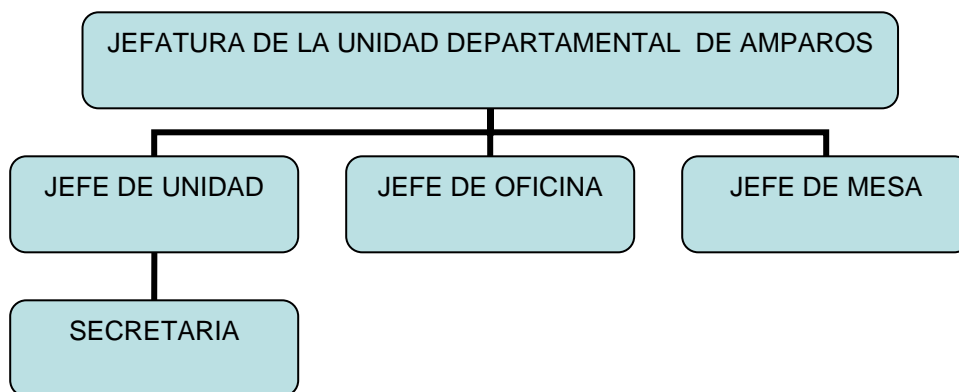
J.U.D. DE
PARQUES
Y
JARDINES

J.U.D. DE
AGUA
POTABLE
Y
TRATADA

J.U.D. DE
DRENAJE
Y
ALCANTARILLADO

J.U.D. DE
BARRIDO
MANUAL Y
MECÁNICO

J.U.D. DE
RECOLECCIÓN
DE
DESHECHOS
SÓLIDOS



* Nota. Todos los órganos Político-Administrativos se encuentran estructural y orgánicamente conformados de igual forma.

CAPÍTULO II “EL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU PROCEDIMIENTO”

2.1 ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Acto Administrativo.- Es la declaración unilateral de la voluntad, externa, concreta y ejecutiva emanada de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tienen por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.

1 Cuando sean emitidos por Autoridades Competentes, a través del Servidor Público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el Quórum, debiendo cumplir el requisito de convocatoria salvo que estuvieran presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Autoridad Competente.- Dependencia o Entidad de la Administración Pública del Distrito Federal, facultada por los ordenamientos jurídicos para dictar, ordenar o ejecutar un Acto Administrativo.

2 Cuando sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la Autoridad Competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del Acto, dolo, mala fe y/o Violencia;

3 Cuando su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

4 Cuando cumpla con la finalidad de interés público derivado de las normas jurídicas que regulen la materia sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifiquen el acto.

5 Cuando pueda constar por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta;

6 El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del Servidor Público correspondiente;

7 Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación ante los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto y constar en el propio acto administrativo;

8 Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto por lo dispuesto en esta ley;

9 Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Requisitos de Validez del Acto Administrativo Escrito

1 Señalar el lugar y fecha de su emisión; tratándose de actos administrativos individuales deberá hacerse mención, en la notificación, de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

2 En el caso de aquellos actos administrativos que por su contenido tengan que ser notificados personalmente, deberá hacerse mención de esta circunstancia en los mismos;

3 Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá mencionarse el término con que se cuenta para interponer el Recurso de Inconformidad, así como la autoridad ante la cual puede ser presentado; y

4 Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona.

Estos Actos Administrativos deberán contener, además, como requisito de validez, el indicado en la fracción IV del Art. 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en el que se deberá señalar el lugar y la fecha de su presentación.

Todo Acto Administrativo será válido:

Mientras su invalidez no haya sido declarada por Autoridad Competente o el Tribunal, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

El Acto Administrativo Válido será Eficaz, Ejecutivo y Exigible

Desde el momento en el que surta sus efectos la notificación realizada de conformidad con las disposiciones de la ley.

Notificación.- Es el acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial. Es también el documento en que consta tal comunicación y donde deben figurar las firmas de las partes o sus representantes. (CABANELLAS, GUILLERMO)

La Aprobación de los Actos Administrativos

Los que requieran de la aprobación de dependencias o entidades distintas de las que los emitan, en los términos de las normas aplicables, únicamente tendrán eficacia y ejecutividad una vez que se produzca dicha aprobación.

Ejecución Forzosa por la Administración Pública del Distrito Federal

El Acto Administrativo válido es ejecutorio cuando el ordenamiento jurídico aplicable reconoce a la Administración Pública del Distrito Federal la facultad de obtener su cumplimiento mediante el uso de medios de ejecución forzosa.

2.2 ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS POR EL SUSTENTANTE

Defender al Jefe Delegacional y otras autoridades en los Juicios de Nulidad por Procedimientos de Verificación Administrativa a Establecimientos Mercantiles, Propiedades Particulares en construcción, Anuncios Espectaculares y Retiro de rejas en áreas comunes consideradas vía pública.

Captura y Registro en Programas computacionales de los Estados Procesales de los Juicios. Se realiza un listado de todos los expedientes de Amparo y de Nulidad, para lo cual se organizan por Número de Expediente, Actor o Quejoso, Acto reclamado o impugnado, Giro, Estado Procesal y Observaciones; mismos que se actualizan constantemente conforme llegan nuevas notificaciones, ya sea del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal o de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

Revisión de expedientes ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y en los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, así como su seguimiento hasta que cause ejecutoria. Para lo cual se nombra un Delegado, mismo quien se encuentra autorizado para la revisión y estudio de los Juicios en Litigio, además de estudiar las promociones del Quejoso o Actor a efecto de verificar el estado procesal que guarda el Juicio.

Elaboración de diversos documentos internos, Memorándum y Oficios de Área. En el caso de los Memorándum, estos se realizan con el propósito de solicitar a las áreas correspondientes hagan llegar la información que obre en sus archivos para poder dar contestación a la demanda y verificar que efectivamente los documentos que se anexan en la demanda son los mismos que se encuentran en nuestros archivos; por lo que respecta a los Oficios de Área se efectúan solicitando se dé cumplimiento a la Resolución final del Juicio o Procedimiento que se ha llevado a cabo.

Realizar Notificaciones. Estas consisten en dar contestación a la petición o solicitud para cualquier permiso solicitado por el particular ante las Autoridades o también notificándole al particular una Resolución Administrativa, en donde se niega o concede dicha petición. El Notificador acude personalmente al domicilio asentado en el escrito inicial, lugar en donde se entrega la notificación al particular Propietario del Establecimiento, en caso de no encontrarse, se entregará en ese momento un citatorio para que en término de 24 hrs. se encuentre la persona buscada; en caso de no encontrarse nuevamente se entrega la notificación en copia y el original de la contestación a la petición a la persona que se encuentre en ese momento, siempre y cuando sea capaz.

Establecimiento.- Lugar o espacio en donde se realizan las actividades reguladas sujetas a verificación.

Presentar promociones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como en los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa. Las Promociones que se pueden presentar son: Contestaciones de Demanda, Recursos de Apelación y Revisión, Cumplimientos de Sentencia, Desahogos de Requerimiento, Informes Previo y Justificado.

Dar contestación a las demandas de Nulidad. Al tener a la vista el Acuerdo Admisorio de Demanda y la Demanda, junto con sus anexos, se realiza un estudio y análisis de los mismos, en el caso del Acuerdo Admisorio de Demanda para otorgar o negar la Suspensión solicitada; y en cuanto a la Demanda para verificar cuál es el Acto Reclamado o Impugnado que el quejoso estima violado. Visto esto se solicita al área correspondiente toda la documentación que obre en sus archivos para poder dar contestación a la demanda y exhibirlas en la misma como pruebas. Se presenta la promoción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el que a su vez emite sentencia de primera instancia ya sea declarando la nulidad o la validez del acto, si no es favorable para la autoridad esta interpone el Recurso de Apelación.

Realizar Recursos de Apelación en los Juicios de Nulidad. Una vez que se tiene la Sentencia de primera instancia, en donde se declara la Nulidad del Acto, la Autoridad interpone dicho recurso, toda vez que no se encuentra conforme con la Sentencia emitida por la Sala.

Realizar Recursos de Revisión Contencioso Administrativo. Una vez emitida la Resolución al Recurso de Apelación en la que se confirma la Sentencia de Primera Instancia, es decir, declarando la Nulidad, la Autoridad interpone el Recurso de Revisión, en donde el Tribunal de lo Contencioso le da vista al Tribunal Colegiado para que en una Instancia Federal el Tribunal Colegiado haga un estudio pormenorizado de todo lo exhibido por las partes a fin de emitir un nuevo fallo.

Hacer certificación de documentos. Esta se realiza en dos momentos; el primero cuando se exhiben las pruebas en la contestación de la Demanda; y el segundo, cuando el Tribunal requiere el cumplimiento de la Sentencia. Los documentos que exhibe la Subdirección de Verificación y Reglamentos son certificadas por duplicado, previa foliación, enumeración y sellado de las mismas.

Elaboración de Informes Previos y Justificados. El informe previo se rendirán en un término de 24 hrs. y se expresará si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, determinando la existencia del Acto que de ella se reclama y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la Procedencia o Improcedencia de la Resolución. Se rinde el Informe Justificado en un término de cinco días y con una anticipación que permita el conocimiento del Quejoso, por lo menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la Audiencia Constitucional; este deberá contener las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del Acto Reclamado o la Improcedencia del Juicio y se acompañará con copia certificada de las Constancias que sean necesarias para apoyar dicho Informe.

Desahogo de requerimientos de Autoridades Jurisdiccionales. Tiene un Término de 7 días y en el se exhibe la documentación completa de un expediente administrativo, o bien, cuando se tienen que retirar los sellos de estado de clausura.

2.3 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Proceso.- Del latín Procesius, deriva de Procedere, que significa avanzar, trayectoria, es el conjunto de actos coordinados y sistemáticamente regulados por la ley procesal estableciendo un orden preclusivo y ligados entre sí. Instrumento del debido proceso en el ordenamiento jurídico, por el cual las partes y el Estado, poseen mecanismos a través de los Códigos Procesales para actuar según regulaciones, formas, plazos y recursos para ser atendidos oportunamente.

(1) Lineamiento. El vocablo proceso implica una sucesión de hechos con unidad y tendencias a un fin. Se litiga, por quien asume la iniciativa, para obtener lo que se pretende; o se opone la negativa, por no aceptar el supuesto derecho ajeno, o por creer o al menos decir que una acusación es improcedente o infundada. Por ello el proceso se desenvuelve en varios actos, no sólo en el concepto jurídico, sino en el de la escena teatral, llevada a los estrados de los tribunales, con solemnidad por lo común, pro sin excluir los pasajes de sainete de cierto juicios de faltas.

(2) Conceptos Técnicos. El proceso es una serie de actos coordinados y regulados por el Derecho Procesal, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción; lo cual no destaca el conflicto de las partes y lleva a la necesidad de definir diversos términos de la definición.

Con mayor claridad, se expresa que se trata de la coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de un acto procesal y que tiene por objeto una decisión de índole jurisdiccional.

Procedimiento.- Conjunto de formalidades o trámites que constituyen los actos jurídicos.

Procedimiento Administrativo.- Conjunto de trámites y de formalidades jurídicas que preceden a todo Acto Administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento; condicionan su validez y persiguen un interés general. El procedimiento administrativo es el cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin.

A diferencia de la actividad privada, la actuación pública requiere seguir unos cauces formales, más o menos estrictos, que constituyen la garantía de los ciudadanos en el doble sentido de que la actuación es conforme con el ordenamiento jurídico y que esta puede ser conocida y fiscalizada por los ciudadanos.

El procedimiento administrativo se configura como una garantía que tiene el ciudadano de que la Administración no va a actuar de un modo arbitrario y discrecional, sino siguiendo las pautas del procedimiento administrativo, procedimiento que por otra parte el administrado puede conocer y que por tanto no va a generar indefensión.

2.3.1 Denuncia Ciudadana

La realizan los particulares, generalmente son vecinos que se sienten afectados por actos de otros particulares en contra de sus intereses; se lleva a cabo en la delegación política que le corresponda por razón del domicilio, realizándola a través de la ventanilla única delegacional por medio de un formato dirigido a un área en específico la cual va a conocer del asunto; las formalidades que debe contener el formato son: Logotipo de la Dependencia, Número de Folio; Fecha de Captación, Nombre y Dirección del Ciudadano denunciante; Tipo de Demanda y Descripción de los hechos que considera afectan sus intereses.

Estos trámites se realizan en el área denominada CESAC (Centro de Atención Ciudadana), la cual orienta e informa a los particulares de la gestión de los siguientes servicios públicos:

- ◆ Recibe de la ciudadanía las solicitudes de servicios públicos que brinda la Delegación.
- ◆ Turna las solicitudes a las Direcciones Generales correspondientes para su ejecución.
- ◆ Da seguimiento a los asuntos turnados.
- ◆ Recibe respuestas de las peticiones por parte de las Direcciones Generales.
- ◆ Comunica a los ciudadanos la respuesta.

Los servicios gestionados por CESAC, son los siguientes:

- ◆ Instalación de toma de agua;
- ◆ Baja, retiro o cambio de toma de agua;
- ◆ Derivación de toma de agua;
- ◆ Suministro de agua potable;
- ◆ Conexión de albañal domiciliario;
- ◆ Desazolve de drenaje;
- ◆ Reparación de fugas de agua potable y residual tratada;
- ◆ Instalación de alumbrado público;
- ◆ Bacheo de carpeta asfáltica;
- ◆ Recolección domiciliaria de basura;
- ◆ Transportación de desechos sólidos;
- ◆ Recolección industrial;
- ◆ Barrido manual;
- ◆ Retiro de cascajo;
- ◆ Limpieza de tiraderos clandestinos; y
- ◆ Servicios en materia de desarrollo urbano.

2.3.2 Orden Escrita de Autoridad Competente (Oficio de Comisión)

Una vez llenado y entregado el formato, el director general jurídico y de gobierno realiza un oficio de comisión, el cual debidamente fundado y motivado comisiona a un Verificador Administrativo adscrito a la Subdirección de Verificación y Reglamentos de dicho órgano político y Administrativo, a fin de que lleve a cabo la orden de visita de verificación. Este documento deberá apegarse a lo establecido por el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa, así como también al Art. 16 Constitucional.

Verificador.- Persona acreditada por el Oficial Mayor, cuya función pública es realizar las Visitas de Verificación ordenadas y; ejecutar las resoluciones emitidas por la Autoridad Competente, en los términos de la normatividad aplicable.

La Visita Domiciliaria es cuando la Autoridad Administrativa requiere cerciorarse de que se han cumplido con los reglamentos sanitarios y de Policía; y puede exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas (Art. 16).

“Artículo 26. Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada mediante orden escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá contener como mínimo lo siguiente:

*Visita de Verificación.- Diligencia de carácter administrativo que ordena la Autoridad Competente con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentaras respecto de las actividades reguladas que se realicen en establecimientos.

- I. Lugar y fecha de expedición;
- II. Número de expediente que le corresponda;
- III. Domicilio o ubicación del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación;
- IV. Objeto y alcance de la visita de verificación;
- V. Cita de las disposiciones legales que la fundamenten;
- VI. Nombre del verificador que habrá de realizar la visita y número de su credencial;
- VII. Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad que expida la orden de visita de verificación;
- VIII. El número telefónico del Servicio Público de Localización Telefónica (LOCATEL) y de la Contraloría General del Distrito Federal para efectos de las fracciones III y IV del artículo 24 de este Reglamento;
- IX. Autoridad a la que se debe dirigir el visitado para presentar el escrito de observaciones a que se refiere el artículo 41 de este reglamento;

X. La leyenda de que el verificador tiene prohibido solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios provenientes del visitado, y que dichos actos constituyen un delito cuando, además, impliquen hacer u omitir alguna de sus obligaciones, señalando los preceptos y sanciones aplicables.

La leyenda podrá sustituirse por la transcripción literal de los preceptos que imponen las sanciones administrativas o penales correspondientes;

XI. La leyenda de que constituye un delito ofrecer dinero, dádiva o hacer promesas al verificador o a interpósita persona para que éste o cualquier servidor público haga u omita alguna de sus obligaciones, señalando los preceptos y sanciones aplicables.

La leyenda podrá sustituirse por la transcripción literal de los preceptos que imponen las sanciones penales correspondientes;

XII. Apercibimiento de que impedir la visita de verificación constituye una infracción administrativa, señalando los preceptos y sanciones aplicables.

El apercibimiento podrá contener la transcripción literal de los preceptos que imponen las sanciones correspondientes, y

XIII. Los demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.”

2.3.3 Orden de Visita de Verificación

El objetivo es que las Autoridades Competentes del Distrito Federal comprueben el cumplimiento de todas las disposiciones legales y reglamentarias de carácter legal.

Principios

- 1 Unidad
- 2 Funcionalidad
- 3 Coordinación
- 4 Profesionalización
- 5 Simplificación
- 6 Agilidad
- 7 Precisión
- 8 Legalidad
- 9 Transparencia
- 10 Imparcialidad
- 11 Autocontrol de los particulares

Procedimientos y formalidades de las Visitas de Verificación

- I Orden de Verificación
- II Obligados: Propietarios, responsables, encargados u ocupantes del establecimiento
- III Verificador
- IV Acta Circunstanciada
- V Visitados
- VI Dependencias
- VII Testigos

Visitado.- Titular facultado para ejercer la actividad regulada en un establecimiento por un Acto Administrativo o quien resulte propietario, poseedor, ocupante, encargado o responsable de la actividad regulada o Establecimiento objeto de verificación.

Realizado el oficio de comisión, se notifica la orden de visita de verificación, misma que es realizada por el Verificador administrativo y signada por el Director General Jurídico y de Gobierno; para que una vez hecho lo anterior se apersona el Verificador en el domicilio del establecimiento a fin de entregar la orden de visita fundada y motivada en la cual la autoridad ordena la comprobación de que la actividad de los particulares se realice de conformidad con lo establecido con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; informando al responsable del establecimiento que debe permitir el acceso al interior del inmueble al Verificador comisionado, acta en la cual se manifiesta la personalidad del Verificador y con qué documentos acreditará la misma, asimismo la vigencia de su credencial; finalmente exhortando se le permitan todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones.

El oficio correspondiente se lleva a cabo porque la autoridad tiene conocimiento de que con el funcionamiento del establecimiento mercantil, se pone en inminente peligro la integridad física de las personas, la salud, la seguridad pública y/o el medio ambiente, motivo por el cual se emite esta orden de Visita de Verificación.

2.3.4 Acta de Visita de Verificación

Es el oficio a través del cual el Verificador informa al Superior Jerárquico el resultado de la Orden de Visita de Verificación, en la cual este plasma fecha; hora y lugar; fundamentación; asignación de testigos de asistencia para llevar a cabo dicha inspección ocular; la documentación que acredita el legal funcionamiento del establecimiento; los detalles de irregularidades que llegase a tener el establecimiento, para finalmente hacer las observaciones pertinentes y las firmas tanto del verificador, testigos, así como del propietario del establecimiento.

2.3.5 Audiencia de Ley (Art. 43 Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal)

Si el visitado en el plazo que señala el artículo 41 del mencionado Reglamento, expresa observaciones respecto de los hechos contenidos en el acta y, en su caso, ofrece pruebas, la autoridad competente en el plazo de tres días hábiles, acordará su admisión. En el mismo proveído fijará fecha para la audiencia de pruebas y alegatos que deberá celebrarse dentro de los quince días hábiles siguientes y notificarse por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.

2.3.6 Resolución Administrativa

Resolución Administrativa.- Acto Administrativo que pone fin a un Procedimiento, de manera expresa o presunta en caso de silencio de la Autoridad Competente, decidiendo todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas.

Es la calificación que lleva a cabo el Director General Jurídico y de Gobierno, con base en los resultados obtenidos por la diligencia del Acta de Visita, cuando existen anomalías dentro del establecimiento o cuando no se cuenta con la documentación necesaria para el debido funcionamiento del establecimiento; esta resolución tiene por objeto señalar todas y cada una de las irregularidades existentes, señalar la competencia, determinar si existen violaciones a la ley en cuestión, así como determinar la sanción resultante. Para su legal proceder, la autoridad debe presentarse ante la persona requerida en el Establecimiento Mercantil a fin de Notificarle la Resolución en la cual se le condena a la Clausura y a la multa; en caso de que la persona requerida no se encuentre en el lugar, el verificador realizará un citatorio avisando que este regresará en el término de veinticuatro horas, mismo que se le entregará al vecino más próximo; Cabe destacar que si el titular al que se dirige la notificación no se encuentra, se dejará con el vecino más próximo, en caso de que tampoco exista o se quiera recibir, en las observaciones generales del citatorio se hará la aclaración de que ninguna persona quiso firmar de recibido. La formalidad que llena dicha resolución es la siguiente:

Logotipo; Membrete, Fecha, No. de Expediente; a quién va dirigido; domicilio; fundamentación y motivación; Resultandos (descripción breve de los hechos); considerando; Resolución; y firma del Director General.

V.1 En el momento en el que se dictó la Resolución Administrativa, la autoridad, en este caso el Órgano Político Administrativo, envía un oficio a la Directora de Ejecución Fiscal a fin de dar a conocer que un establecimiento ha sido sancionado pecuniariamente, para que se realicen los trámites conducente para el cobro de dicha multa. En este oficio se cumplen las siguientes formalidades:

- 1 Membrete;
- 2 Fecha;
- 3 Número de Oficio;
- 4 A quién va dirigido;
- 5 Contenido; y
- 6 Signatura.

V.2 Una vez acordada la Resolución Administrativa y en conocimiento del Órgano Político Administrativo, puede presentarse espontáneamente el Actor o Titular del Establecimiento a realizar el pago correspondiente por dicha multa a fin de que le retiren los Sellos de Clausura, para que así pueda seguir funcionando el Establecimiento Mercantil; para lo cual debe presentarlo ante la autoridad, presentando copia simple de los recibos de pago a las autoridades.

En el momento que se hace lo anterior, la autoridad emite un oficio que cumple las características enunciadas en el punto V.1, señalando que el pago de la multa y de los gastos administrativos ha sido cubierto, el o los números de folio de los recibos de pago emitidos por la tesorería y la petición de la devolución del pago de los gastos administrativos que han quedado sin efecto legal alguno por la nulidad de los actos decretada por el Tribunal de lo Contencioso.

2.3.7 Orden de Clausura

Orden de Clausura.- Es el Acto Administrativo a través del cual la Autoridad Competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad aplicable, suspende las actividades de un Establecimiento Mercantil mediante la colocación de sellos en el Local correspondiente, pudiendo ser de carácter parcial, temporal o permanente.

Clausura Parcial.- Es el Acto Administrativo a través del cual la Autoridad Competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades sólo en una parte de un Establecimiento Mercantil.

Clausura Temporal.- Es el Acto Administrativo a través del cual la Autoridad Competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un Establecimiento Mercantil por un tiempo determinado o en tanto se subsana el incumplimiento.

Clausura Permanente.- Es el Acto Administrativo a través del cual la Autoridad Competente, como consecuencia de un incumplimiento grave o reincidencia a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un Establecimiento Mercantil de forma inmediata y permanente; lo que implica la pérdida de la licencia del Establecimiento Mercantil mediante el Procedimiento de Revocación de Oficio a que se refiere la Ley.

La Orden de Clausura deberá contener:

- 1 Cargo, nombre y firma autógrafa de la Autoridad que la emite;
- 2 Nombre del propietario, razón o denominación social de la empresa, En su caso;
- 3 Domicilio o ubicación del Establecimiento en que se llevará a cabo;
- 4 Alcance de la Orden de Clausura precisando su carácter temporal o permanente, total o parcial;
- 5 Número del Expediente, fecha en que fue emitida la resolución que la impone y la autoridad que la emitió, así como el nombre del Servidor Público encargado de ejecutarla;
- 6 Cita de los preceptos legales que faculta a la autoridad para ejecutarla;
- 7 Apercebimiento de que de existir oposición a la Clausura, se hará efectiva la medida de apremio que haya determinado la autoridad en los términos de ley con precisión de los preceptos legales en que se funda.

El Verificador se sujetará a lo siguiente:

I Deberá identificarse ante el visitado mediante credencial vigente y entregará copia de la Orden de Clausura;

A fin de identificarse plenamente como verificador administrativo, la credencial deberá contener los siguientes datos:

ANVERSO

- 1 Cargo
- 2 Unidad Administrativa de Adscripción
- 3 Fotografía
- 4 Holograma que coincide en número con el REVERSO
- 5 RFC del verificador
- 6 Nombre del Verificador
- 7 Leyenda
- 8 Firma original del Jefe Delegacional
- 9 Firma original del Oficial Mayor y rúbrica del Coordinador General de Modernización Administrativa
- 10 Color de Fondo: 6/18/35/36 CMYK
- 11 Pictograma Delegacional
- 12 Leyendas para corroborar la adscripción, identificación del portador y presentar quejas
- 13 Textura "seguridad" con el pictograma delegacional
- 14 Vigencia
- 15 Expedición
- 16 Número de folio
- 17 Año vigente

REVERSO

- 1 Fotografía
- 2 Holograma que coincide en número con el ANVERSO
- 3 RFC del verificador
- 4 Nombre del verificador
- 5 Firma Original del Verificador
- 6 Código de barras
- 7 Delegación, Dependencia u Órgano Desconcentrado

ANVERSO



REVERSO



- II Requerirá al Visitado para que designe a dos testigos de asistencia y lo apercibirá conforme al contenido de la orden;
- III Cuando la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a nombrar testigos, el Verificador hará la designación;
- IV Procederá a colocar Sellos de Clausura en el Establecimiento de que se trate; mismos que contendrán el Escudo del DF, datos de la Autoridad que impone la Clausura, fundamento legal de que su quebrantamiento constituye un delito en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables y el texto resumido o completo del Art. Que dispone la pena correspondiente.
- V Los Sellos de Clausura deberán ser colocados en forma que cumplan los efectos ordenados por la Autoridad.
- VI Levantará Acta en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, la circunstancia de que se ejecutó la clausura y se colocaron los Sellos de Clausura correspondientes, así como los incidentes y demás particularidades de la diligencia;
- VII El Acta deberá ser firmada por el Servidor Público que ejecute la Orden, la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos de asistencia. El hecho de que la persona con quien se entienda la diligencia o los testigos de la misma se nieguen a firmar, no afectará la validez del Acta de Clausura y se deberá asentar en este caso la razón respectiva;
- VIII Al término de la diligencia, dejará una copia del Acta a la persona con quien se haya entendido la diligencia de Clausura.

2.3.8 Oficio de Estado de Clausura

Es un ordenamiento que emite el Director General Jurídico y de Gobierno, dirigido al Verificador Administrativo con el fin de que este realice una diligencia para declarar el Estado de Clausura al Establecimiento Mercantil; mismo que consiste en la colocación de Sellos de Clausura y el Levantamiento del Acta de Clausura por duplicado en la que se asiente la forma en la que se lleve a cabo la diligencia, así como de los incidentes que resulten de la misma; una vez hecho lo anterior se dice que queda impuesto el Estado de Clausura.

2.3.9 Sellos

Son calcomanías fluorescentes colocadas por el Verificador comisionado una vez que se ordena imponer el Estado de Clausura, contienen la leyenda "Clausurado", número de folio y los Logotipos de la delegación; se colocan en los accesos al Establecimiento Mercantil con el fin de impedir el acceso al mismo y/o la sustracción de objetos que se encuentren en el interior; se dice que se han violado los Sellos en el momento en que el particular se introduce al Establecimiento rompiendo los sellos y como consecuencia de ello se aplica la sanción correspondiente, en otros términos, al que rompa los Sellos puestos por orden de la Autoridad Competente, se le impondrá de 6 meses a 2 años de prisión y de 100 a 500 días de multa. Este delito se equipara al Tipo Penal de Quebrantamiento de Sellos y se sancionará con la misma pena al titular, propietario o responsable de un Establecimiento Mercantil o de la construcción de obra que se encuentre en Estado de Clausura, que realice actos de comercio, construcción o prestación de un servicio, aun cuando los Sellos permanezcan incólumes.

2.3.10 Acta de Clausura e Imposición de Sellos

Es el testimonio escrito que realiza el Verificador Administrativo en el momento de llevar a cabo la diligencia de Imposición de Sellos de Clausura al Establecimiento de referencia, con el fin de informar a la superioridad cómo se realizó dicha diligencia y los percances ocurridos en la misma; en esta acta, para la cual existe un formato previo, se especifican los siguientes datos y formalidades:

- Logotipo;
- Asunto;
- Hora de Inicio;
- Fecha;
- Datos del Verificador Comisionado;
- Domicilio de la Dependencia que realiza la diligencia;
- Número de Credencial del Verificador;
- Ubicación del Establecimiento Mercantil;
- Denominación Social;
- Motivación y Fundamentación;
- Apercibimiento;
- Designación de testigos de asistencia;
- Especificación de los folios de los Sellos de Clausura;
- Hora en que se concluye la diligencia;
- Observaciones; y
- Signaturas (verificador, actor y testigos).

2.3.11 Solicitud de Retiro de Sellos de Clausura

Este es un escrito que realiza el Actor, quien pide al Director General Jurídico y de Gobierno se retiren provisional o definitivamente los sellos de clausura del establecimiento; pudiendo suceder tres hipótesis. En el primer caso tendremos que es necesario llevar a cabo en el establecimiento clausurado una o varias diligencias a fin de recabar pruebas periciales, para lo cual se requerirá la intervención de los Servicios Periciales. En el caso de que el Actor hubiera pagado la multa impuesta por haber infraccionado los reglamentos y leyes aplicables, se retirarán los sellos impuestos, salvo que se obligue al dueño del establecimiento a cumplir con todos los lineamientos que la ley señala; para que una vez resarcido el daño, vuelva a ser funcional el establecimiento mercantil de que se trate. Esta Solicitud de Retiro de Sellos de Clausura se ingresa a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, mediante un escrito original y su respectivo acuse; debe ir dirigido al Director General Jurídico y de Gobierno o en su caso, haciendo más largo el trámite, al Jefe Delegacional, para lo cual será necesario ingresar un mayor número de copias de dicha Solicitud.

2.3.12 Acuerdo Administrativo

Después de que el Director General Jurídico y de Gobierno por conducto de los verificadores administrativos ha revisado íntegramente el expediente, incluyendo pruebas, constancias y en general todo lo actuado hasta ese momento procesal, se valorará la resolución concerniente a los sellos de clausura, pudiendo hacerlo en sentido afirmativo ordenando a los verificadores administrativos quiten los Sellos de Clausura y lleven a cabo el Levantamiento del Estado de Clausura del Establecimiento; mismo que puede ser provisional o definitivo, en el primer caso, se trata de que por la situación en la que se encuentra el establecimiento mercantil, se ha ordenado una Inspección Ocular, motivo por el cual se retirarán los sellos en el momento de realizar dicha inspección, para que una vez concluida esta, se vuelvan a colocar los Sellos de Clausura; en el segundo caso se retirarán definitivamente los sellos porque se han cumplido con los requisitos señalados en la ley. Si la resolución se dicta en sentido negativo, es decir, que no se concede el Levantamiento del Estado de Clausura, el actor tendrá que cumplir primeramente con los requisitos señalados por la ley y volver a solicitar el Retiro de Sellos.

2.3.13 Acta de Retiro de Sellos de Clausura

Es un formato llenado por el verificador en el momento de quitar los sellos de clausura del establecimiento mercantil a fin de que quede constancia del hecho; esta Acta debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1 Membrete (logotipo, dependencia, delegación y dirección a la que pertenece);
- 2 Fecha y Hora
- 3 Datos del Verificador (adscripción, No. de credencial y quien la expide, domicilio laboral);
- 4 Hechos, ubicándose en tiempo, modo y lugar;
- 5 Nombre de la persona que atiende la diligencia y con qué se identifica;
- 6 Nombre de dos testigos de asistencia seleccionados por el actor, mismos que presenciarán toda la diligencia, domicilio y con qué se identifican;
- 7 Observaciones generales;
- 8 Conclusiones, fecha y hora;
- 9 Signaturas del verificador, visitado y ambos testigos; firmando en línea correspondiente y al calce de todas las hojas;

2.3.14 Suspensión de actividades

Cuando la actividad del Establecimiento Mercantil pone en inminente peligro la salud, la integridad física y/o los bienes de las personas, así como la seguridad pública se procede a dictaminar la Suspensión de Actividades, es decir, que no podrá continuar realizando la misma actividad mercantil hasta subsanar todas las deficiencias cometidas. En el oficio se tomarán en cuenta las siguientes formalidades:

- 1 Membrete o Logotipo.
- 2 Rubro (No. de Expediente, Asunto, Nombre del Propietario y/o Responsable).
- 3 Fecha.
- 4 A quién va dirigido (verificador administrativo y contiene además el número de credencial)
- 5 Fundamento Legal y orden de Suspensión Total o Permanente.
- 6 Datos del Establecimiento Mercantil.
- 7 Motivación.
- 8 Signatura del Director General Jurídico y de Gobierno.

Para efecto de la Suspensión de Actividades, previamente se ha levantado un Acta en la cual se hace constar:

- 1 Lugar y Fecha de la Orden de Visita de Verificación;
- 2 Nombre, adscripción y número de credencial del Verificador Administrativo;
- 3 Nombre de la persona con la cual se atendió la diligencia y con qué se identifica;
- 4 Comprobación de los hechos que motivaron la diligencia, en donde se describen detalladamente las irregularidades halladas.
- 5 Fecha y hora en la que se levanta el Acta Circunstanciada, así como el número de fojas contenidas.
- 6 Firma al calce y al margen del Verificador, el Visitado y los dos Testigos de Asistencia.

2.3.15 Pago de Multa

Multa.- Es la cantidad en dinero que se ha fijado como multa en la Resolución Administrativa y que es pagada en Tesorería.

Una vez que el actor se presenta en la tesorería y liquida la multa a pagar, éste recibe un comprobante, mismo que le servirá para presentarlo ante las autoridades y se pueda realizar el Acta de Retiro de Suspensión de Actividades.

2.3.16 Acta de Retiro de Suspensión de Actividades

Es el oficio que realiza el Verificador Administrativo una vez que ha quitado físicamente los Sellos de Suspensión de Actividades que había ordenado poner la Delegación; pudiendo hacerlo una vez que se ha efectuado el pago de la multa o cuando se ha decretado la nulidad; el procedimiento que debe de seguir el Actor o Propietario del Establecimiento es similar a los anteriores, es decir, realizar su solicitud de retiro de los sellos de suspensión de actividades; en donde la autoridad dicta un acuerdo administrativo, señalando si es o no favorable la petición; en cualquier caso se le notificará al actor o al propietario el acuerdo administrativo; y sólo en caso favorable se ordenará el Retiro de los Sellos de Suspensión de Actividades a través del Acta necesaria. Esta última debe contener:

- 1 Logotipo o Membrete;
- 2 Fecha, lugar y hora;
- 3 Nombre, adscripción, vigencia y No. de credencial del Verificador Administrativo;
- 4 Fundamentación y Motivación, así como descripción de la diligencia;
- 5 Levantamiento de Sellos y No. de los mismos;
- 6 Nombre de la persona con la que se lleva a cabo la diligencia y con qué se identifica;
- 7 Nombre de los testigos y sus datos personales;
- 8 Observaciones generales;
- 9 Fecha y hora del término de la diligencia.
- 10 Signaturas;

2.4 RECURSO DE INCONFORMIDAD

El Recurso de Inconformidad encuentra su utilidad, en que es un medio de defensa del particular frente a los actos administrativos que afectan sus intereses y que tiene por objeto el que la administración pública ajuste su actuación a la legalidad.

Este encuentra su fundamento en los Arts. 108 – 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal; en donde se establece que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal. El recurso de inconformidad tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora, confirme, modifique, revoque o anule el Acto Administrativo recurrido, por cuanto hace a la ley; mas sin embargo, el particular siempre pedirá la revocación del Acto Administrativo.

El término par interponer el recurso de inconformidad será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que en surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución. El recurso de inconformidad deberá interpretarse ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución.

Cabe hacer la aclaración, en este momento, de que se usa la palabra “revocar” cuando de recursos se trata, y en cambio, usaremos la palabra anular cuando nos encontremos frente a un Recurso de Nulidad.

Será competente para conocer y resolver este recurso dicho superior jerárquico. En caso de que la resolución que origine la inconformidad la hubiese emitido el Jefe del Distrito Federal, el recurso se tramitará y resolverá por el mismo servidor público. En el escrito de interposición del recurso de inconformidad, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente; y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. Precisar el acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de esta;
- IV. Señalar a la autoridad emisora de la resolución que recurre;
- V. La descripción de los hechos antecedentes, de la resolución que se recurre;

- VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre;
- VII. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre; y
- VIII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionan.

Con el recurso de inconformidad se deberá acompañar los siguientes documentos:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe en nombre de otro o persona moral.
- II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito, o tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse por escrito de iniciación del procedimiento, o el documento por el cual no hubiere recaído resolución alguna.
- III. La constancia de notificación del acto impugnado; si la notificación fue por edictos se deberá acompañar la última publicación o la manifestación bajo la protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y
- IV. Las pruebas que se acompañen.

En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o de presentar los documentos que se señalen en los dos artículos anteriores, superior jerárquico que conozca el recurso, deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto. Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo se tendrá por no interpuesto. El interesado podrá solicitar la suspensión del acto administrativo recurrido en cualquier momento, hasta antes que se resuelva la inconformidad. El superior jerárquico deberá acordar en su caso, el otorgamiento de la suspensión o denegación de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes a su solicitud, en el entendido que de no emitir acuerdo expreso al respecto, se entenderá otorgada la suspensión. El superior jerárquico al resolver sobre la providencia cautelar, deberá señalar en su caso, las garantías necesarias para cumplir los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse con dicha medida. Tratándose de multas, el recurrente también deberá garantizar el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas por el código Financiero. En los casos que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que se ocasionen con dicha medida. No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento. Los recurrentes a quienes se otorgue la suspensión del acto o la resolución administrativa, deberán garantizar, cuando no se trate de créditos fiscales, en alguna de las formas siguientes:

- I. Billete de depósito expedido por la institución autorizada, o
- II. Fianza expedida por institución respectiva

La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso. La suspensión podrá revocarse por el superior jerárquico, si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Recibido el recurso por el superior jerárquico, le solicitará al inferior un informe sobre el asunto, así como la remisión del expediente respectivo en un plazo de cinco días hábiles. En un término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del Informe, el superior jerárquico deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente. Si se admite el recurso a trámite, deberá señalar en la misma providencia la fecha para la celebración de la audiencia de ley en el recurso. Esta audiencia será única y se verificará dentro de los diez días hábiles subsecuentes. Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

- I. Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;

- III. Contra actos consumados de modo irreparable;
- IV. Contra el recurso que sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley; o
- V. Cuando esté tramitado ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente desista expresamente;
- II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afecta a una persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V. Falte el objeto o materia del acto; o
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

La audiencia tendrá por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, así como recibir alegatos. Se admitirán toda clase de pruebas incluyendo las supervenientes, las que se podrán presentar hasta antes de la celebración de la audiencia, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad y las contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres. No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho. El superior jerárquico deberá emitir la resolución al recurso, al término de la audiencia de Ley o dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de ésta. Si transcurrido el término previsto en este artículo, el superior jerárquico no dicta resolución expresa al recurso, se entenderá confirmado el acto impugnado. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo; o
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad procede el juicio de nulidad ante el Tribunal.

2.5 JUICIO DE NULIDAD

Nulidad.- Es la declaración emanada del Órgano Competente, en el sentido de que un Acto Administrativo no cumple con los elementos de validez que se establecen en la Ley y que por lo tanto no genera efectos jurídicos.

La utilidad del Juicio de Nulidad es que es un medio de defensa legal en materia administrativa en donde se tutelan los intereses de los particulares en contra de los actos de autoridades ante un órgano de control distinto.

Una vez dictada la Resolución Administrativa en la que se determina una Orden de Clausura, una multa y/o una Suspensión de Actividades, el afectado tendrá 15 días hábiles para interponer su Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal para que dicho Tribunal reconozca la validez o declare la nulidad del Acto Administrativo.

2.5.1 Etapas en el Juicio de Nulidad

- A) Demanda
- B) Acuerdo de Admisión de Demanda
- C) Contestación de la Demanda
- D) Sentencia que puede ser en dos Sentidos

- | | | |
|---|--|---|
| 1 | Declaración de Nulidad
Contra lo que Procede: | Recurso de Apelación
Recurso de Revisión (promovido en ambos casos por la
Autoridad). |
| 2 | Reconocimiento de Validez de los Actos
Contra lo que Procede: | Recurso de Apelación (promovido por el Actor) |

En el primer numeral, en donde se ha declarado la Nulidad, es menester señalar que esta Nulidad recae directamente sobre los Actos que dan origen al Acto Impugnado, con lo que la Autoridad tiene que restituir a la parte actora en los derechos que le fueron directamente afectados, por lo que es la Autoridad Responsable quien puede utilizar el Recurso de Apelación y en caso de que se confirme la Sentencia de Primera Instancia la Autoridad Responsable podrá interponer el Recurso de Revisión; por otra parte, en lo señalado por el segundo numeral, debemos entender que cuando se reconoce la Validez de los Actos, el Tribunal ha determinado que la Autoridad Responsable actuó dentro del marco de la ley, por lo que el Actor puede interponer el recurso de Apelación.

La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos formales:

- I.- Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II.- Las resoluciones o actos administrativos que se impugnan;
- III.- La autoridad, autoridades o partes demandadas;
- IV.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere;
- V.- La pretensión que se deduce;
- VI.- La fecha en la que se tuvo conocimiento de la resolución o resoluciones que se impugnan;
- VII.- La descripción de los hechos, y de ser posible, los fundamentos de derecho;
- VIII.- La firma del actor; si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero su huella digital; y
- IX.- Las pruebas que se ofrezcan.

El actor deberá acompañar una copia de la demanda y de los documentos anexos a ella, para cada una de las demás partes.

Cuando se demande la nulidad de una resolución negativa ficta, se podrá ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos el acuerdo recaído a la contestación de la misma.

Las formas impresas de demanda se proporcionarán por el Tribunal, el que tendrá personal suficiente para llenarlas con los datos que le proporcionen los interesados y con los que obtengan por cualquier medio de información de las autoridades administrativas del Distrito Federal a cuya área de atribuciones corresponda la materia del acto que se impugna.

Estos servicios serán gratuitos, así como los de asesoría y defensoría que proporcione el Tribunal.

Dentro del término de veinticuatro horas de haber recibido la demanda, el Presidente del Tribunal la turnará a la Sala que corresponda.

El Presidente de la Sala admitirá la demanda, o en los siguientes casos la desechará:

- I.- Si examinada, se encontrare que el acto impugnado se dictó de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del propio Tribunal;
- II.- Si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y
- III.- Si siendo oscura o irregular y prevenido el actor para subsanarla, en el término de cinco días no lo hiciere, la oscuridad o irregularidad subsanables, no serán más que aquellas referentes a la falta o imprecisión de los requisitos formales a que se refiere el artículo 50.

Contra los autos de desechamiento a que se refiere este artículo, procede el recurso de reclamación.

El Presidente de la Sala, previo a la admisión de la demanda de oficio, deberá entrar al estudio de las causales de improcedencia que de la misma se adviertan y, en caso de actualizarse alguna de ellas, procederá a desechar la demanda en los términos de la fracción II de este artículo.

No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Presidente de la Sala mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del término de quince días. En el mismo acuerdo citará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de veinte días y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta Ley.

El término para contestar correrá para las partes individualmente.

Las partes demandadas y el tercero perjudicado en su contestación se referirán a cada uno de los puntos contenidos en el escrito de demanda, citarán los fundamentos legales que consideren aplicables y ofrecerán las pruebas que estimen pertinentes.

Si la parte demandada, no contestara dentro del término señalado en el artículo próximo anterior, el Tribunal declarará la preclusión correspondiente considerando confesados los hechos salvo prueba en contrario.

Admitida la demanda, pasará el expediente al Magistrado que corresponda, quien será el encargado de continuar la instrucción hasta la audiencia.

El Magistrado Instructor examinará el expediente y si encontrare acreditada debidamente alguna causa evidente de improcedencia o de sobreseimiento, propondrá a la Sala el correspondiente proveído en el que se dé por concluido el juicio. El proveído se dictará por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados que integren la Sala.

Suspensión

La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada por el Presidente de la Sala que conozca del asunto, haciéndolo del conocimiento inmediato de las autoridades demandadas para su cumplimiento, previa verificación de la existencia y autenticidad del acto que se impugna y consulta ciudadana de los lineamientos establecidos por el Título Tercero Capítulo IV, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en lo que corresponda.

La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio y tendrá por efecto evitar que se ejecute la resolución impugnada. Sólo podrá ser concedida por el Presidente de la Sala a petición del Magistrado Instructor a quien le haya sido solicitada por el actor dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la verificación de la existencia y autenticidad del acto que se impugna y, en su caso, a la consulta ciudadana a que se refiere el artículo anterior.

Previo al otorgamiento de la suspensión, deberá verificarse que con la misma no se afecten los derechos de terceros o el interés social.

Cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad de subsistencia o el acceso a su domicilio particular, el Presidente de la Sala podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes para preservar dicho medio de subsistencia, siempre y cuando dicha actividad constituya su único medio de subsistencia, lo cual debe ser comprobado fehacientemente.

Excepcionalmente, bajo su más estricta responsabilidad el Presidente de la Sala podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios, en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes de la sentencia respectiva.

No se otorgará la suspensión si es en perjuicio del interés social, si se contravinieren disposiciones de orden público o se dejare sin materia el juicio.

Cuando se solicite la suspensión para la realización de actividades reguladas, que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso y el actor no exhiba dicha documental no se otorgará la misma.

La suspensión podrá ser revocada por el Presidente de la sala en cualquier etapa del juicio, si varían las condiciones por las cuales se otorgó.

Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, se concederá la suspensión si quien la solicita garantiza su importe ante la Tesorería del Distrito Federal, en alguna de las formas siguientes:

- I.- Depósito en efectivo;
- II.- Billeto de depósito;
- III.- Prenda o hipoteca;
- IV.- Embargo de bienes; o
- V.- Fianza de compañía autorizada o de persona que acredite su solvencia con bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad. Los fiadores deberán renunciar expresamente a los beneficios de orden y exclusión y someterse también expresamente al procedimiento administrativo de ejecución.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que quede notificado el auto que la hubiere concedido.

En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar la garantía que señale el Presidente de la Sala, en alguna de las formas que menciona el artículo 59.

Cuando con la suspensión pueda afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el Presidente de la Sala que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Se exceptúa del pago de la caución antes mencionada, aquellos supuestos en los cuales la suspensión afecte el interés social.

Contra los actos que concedan o nieguen la suspensión o contra el señalamiento de fianzas y contra fianzas procede el recurso de reclamación ante la sala del conocimiento.

Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia ante la Sala correspondiente, quien dará vista a las demás partes por un término de cinco días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la sentencia que corresponda. Contra esta resolución procede el recurso de reclamación ante la Sala Superior.

De las Pruebas

En el escrito de demanda y en el de contestación deberán ofrecerse las pruebas. Las supervenientes podrán ofrecerse cuando aparezcan y hasta en la audiencia respectiva.

Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional, y las que fueren contrarias a la moral y al derecho. Aquellas que ya se hubiesen rendido ante las autoridades demandadas, a petición de parte, deberán ponerse a disposición del Magistrado Instructor con el expediente relativo.

Las Salas del Tribunal podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen conducentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

Las Salas del Tribunal podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

A fin de que las partes puedan rendir oportunamente sus pruebas, las autoridades tienen la obligación de ordenar la expedición inmediata de las copias certificadas de los documentos que le sean solicitados. Si las autoridades no cumplieren con dicha obligación, los interesados solicitarán al Magistrado Instructor que las requiera para tales efectos, aplazando la audiencia por un término que no excederá de diez días. Si no obstante el requerimiento, las autoridades no expiden las copias que se les hubieren solicitado con oportunidad, el Tribunal hará uso de los medios de apremio conducentes en los términos de esta Ley o de las demás disposiciones legales aplicables.

La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte. Los peritos deberán pertenecer a un colegio de su materia debidamente registrado cuando se trate de profesionistas. Las partes, o en su caso el Tribunal, nombrarán sólo a los peritos de las listas que cada año formulen los colegios de las distintas profesiones.

Al ofrecerse la prueba pericial, las partes presentarán los cuestionarios sobre los que los peritos deberán rendir su dictamen en la audiencia respectiva.

En caso de discordia, el perito tercero será designado por el Magistrado Instructor. Dicho perito no será recusable pero deberá excusarse por alguna de las causas siguientes:

- I.- Consanguinidad hasta dentro del cuarto grado con alguna de las partes;
- II.- Interés directo o indirecto en el litigio; y
- III.- Ser inquilino, arrendador, tener amistad estrecha o enemistad manifiesta, o tener relaciones de índole económico con cualquiera de las partes.

Los testigos, que no podrán exceder de tres por cada hecho, deberán ser presentados por el oferente. Sin embargo, cuando estuviere imposibilitado para hacerlo, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se le cite. El Magistrado Instructor ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por quince días o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de imponerse la misma, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

De la Improcedencia y Sobreseimiento

El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es improcedente:

- I.- Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Distrito Federal;
- II.- Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;
- III.- Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio contencioso administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;
- IV.- Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio contencioso administrativo, en los términos de la fracción anterior;
- V.- Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;
- VI.- Contra actos o resoluciones de autoridades administrativas del Distrito Federal, cuya impugnación mediante algún recurso u otro medio de defensa legal se encuentre en trámite;
- VII.- Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;
- VIII.- Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;
- IX.- Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;
- X.- Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Distrito Federal, y dentro del plazo legal establecido para tal efecto;
- XI.- Cuando no se acredite el interés jurídico, en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley; y
- XII.- En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.

Sobreseimiento del juicio:

- I.- Cuando el demandante se desista del juicio;
- II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III.- Cuando el demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afecta su interés;
- IV.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, o revocado el acto que se impugna; y
- V.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de ciento ochenta días naturales ni el actor hubiera promovido en ese mismo lapso.

Procederá el sobreseimiento en el último caso si la promoción no realizada es necesaria para la continuación del procedimiento.

De la Audiencia

La audiencia tendrá por objeto desahogar en los términos de la Ley las pruebas ofrecidas y oír los alegatos correspondientes.

La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia. Si en la audiencia no se pronunciare la sentencia, el Presidente de la Sala acordará que se pronuncie dentro del término a que se refiere el artículo 78.

Presentes los Magistrados de la Sala, ésta se constituirá en audiencia pública el día y hora señalados al efecto. A continuación el Secretario llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban intervenir en la audiencia, y el Presidente de la Sala determinará quiénes deberán permanecer en el recinto y quiénes en lugar separado para llamarlos en su oportunidad.

La recepción y desahogo de las pruebas se harán en la audiencia y se sujetará a las siguientes reglas:

- I.- Se admitirán las relacionadas con los puntos controvertidos que se hubieren ofrecido en la demanda y la contestación, así como las supervenientes;
- II.- Se desecharán las que el actor debió rendir y no aportó ante las autoridades en el procedimiento administrativo, que dio origen a la resolución que se impugna; salvo las supervenientes y las que habiendo sido ofrecidas ante la autoridad demandada no hubieren sido rendidas por causas no imputables al oferente;
- III.- Si se admitiere la prueba pericial, en caso de discordia, el Magistrado Instructor nombrará un perito, quien dictaminará oralmente y por escrito. Las partes y la Sala podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimaren pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminaren;
- IV.- Cuando se hubieren presentado interrogatorios por las partes, en relación con la prueba testimonial, las preguntas deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho y que no sean insidiosas. La Sala deberá cuidar que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen. La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes. Al formularse preguntas se seguirán las mismas reglas; la Sala podrá hacer las preguntas que considere necesarias; y
- V.- No se requerirá hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los documentos ni las preguntas o repreguntas a los testigos, bastando se asienten las respuestas.

Contra el desechamiento de pruebas procede el recurso de reclamación ante la Sala Superior.

Concluida la recepción de las pruebas, las partes podrán alegar por sí o por medio de sus representantes.

Una vez oídos los alegatos de ambas partes, el Magistrado a quien se hubiere turnado el asunto propondrá los puntos resolutivos y la Sala resolverá el juicio en la misma audiencia. Sólo cuando deban tomarse en cuenta gran número de constancias, podrá reservarse el fallo definitivo para un término no mayor de diez días. En todos los casos el mismo Magistrado deberá redactar y engrosar la sentencia.

De la Sentencia

La sentencia se pronunciará por unanimidad o por mayoría de votos de la Sala.

La Sala del conocimiento, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la litis planteada.

En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio.

Las sentencias que emitan las Salas del Tribunal, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

- I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos. Así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido, según el prudente arbitrio de la Sala, salvo las documentales públicas e inspección judicial, que siempre harán prueba plena;
- II.- Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlo a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declare; y
- IV.- Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de veinticinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

- I.- Incompetencia de la autoridad;
- II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades legales;
- III.- Violación de la Ley o no haberse aplicado la debida; y
- IV.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

De ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Del Cumplimiento de la Sentencia

El actor podrá acudir en queja ante la Sala respectiva, en caso de incumplimiento de la sentencia y se dará vista a la autoridad responsable por el término de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez cumplido el término de cinco días, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 a 180 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

Si la autoridad persistiere en su actitud, la Sala Superior resolverá, a instancia de la Sala respectiva, solicitar del Jefe del Distrito Federal, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal en un plazo no mayor de cinco días; sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario, la multa impuesta.

Las sanciones antes mencionadas también serán procedentes, cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se decreta respecto del acto reclamado en el juicio.

De los Recursos

Del Recurso de Revisión

El Recurso de Reclamación es procedente contra las providencias o los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, por el Presidente de cualquiera de las Salas o por los Magistrados, así como en los demás casos, señalados por esta Ley.

El recurso se interpondrá con expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación correspondiente, ante la Sala de adscripción del Magistrado o Presidente que haya dictado el acuerdo recurrido. La Sala competente suplirá las deficiencias de los agravios expresados en el recurso, pero no su ausencia.

El recurso se substanciará con vista a las demás partes, por un término común de tres días, para que expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

Del Recurso de Apelación

Las resoluciones de las Salas del Tribunal que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento, serán apelables por cualquiera de las partes ante la Sala Superior. El recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito, dirigido a la Sala Superior, dentro del plazo de diez días siguientes al en que surta efecto la notificación de la resolución que se impugna.

La Sala Superior, al admitir a trámite el recurso, designará a un Magistrado ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Vencido dicho término, el Magistrado Ponente formulará proyecto y dará cuenta del mismo a la Sala Superior en un plazo de quince días.

Del Recurso de Revisión

Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho Tribunal dentro del término de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, independientemente del monto, en los casos siguientes:

- A) Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal y sea de importancia a juicio de la autoridad fiscal;
- B) Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos;
- C) Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;
- D) Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones; y
- E) Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, las autoridades podrán promover el recurso de revisión, siempre que el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso y el valor del negocio exceda de 20 veces el salario mínimo general vigente elevado al año en el Distrito Federal, al momento de emitirse la resolución de que se trate.

2.5.2 Procedencia y fundamentación del Juicio de Nulidad

- ◆ Fundamento: Capítulo V (demanda y contestación) Aart. 50 -57 LTCADF
- ◆ Suspensión: Capítulo VI Aart. 58 – 63 LTCADF
- ◆ Pruebas: Capítulo VII Aart. 64 – 71 LTCADF
- ◆ Improcedencia y Sobreseimiento: Capítulo VIII Artt. 72 y 73 LTCADF
- ◆ Audiencia: Capítulo IX Aart. 74 – 78 LTCADF
- ◆ Sentencia: Capítulo X Aart. 79 – 82 LTCADF
- ◆ Del Cumplimiento de Sentencia: Capítulo XI Art. 83 LTCADF
- ◆ Recursos: Capítulo XII Aart. 84 – 88 LTCADF

2.6 AMPARO ADMINISTRATIVO

2.6.1 Procedencia y Fundamentación (Aart. 103 y 107 CPEUM Y 114 LA)

El amparo es procedente cuando los actos de autoridad no están debidamente fundados y motivados de conformidad con los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, así como con los ordenamientos aplicables al caso en concreto; es de tomar en cuenta que los Juzgados de Distrito en materia administrativa, al momento de emitir la sentencia, hacen hincapié en que todo procedimiento administrativo debe estar debidamente notificado desde el inicio, para que el quejoso pueda alegar lo que a su derecho convenga.

Por lo general a las autoridades se les obliga a reponer el procedimiento desde el principio, así como a emitir la resolución administrativa correspondiente en la cual en la mayoría de los casos es con plenitud de jurisdicción. De lo anterior se colige que el Amparo y protección de la Justicia Federal es concedido a los quejosos para el efecto de manifestar lo que a su derecho corresponde respecto a los procedimientos administrativos.

La utilidad del Amparo la encontramos en que es un medio de defensa extraordinario de control; de manera directa en contra de actos de autoridad que vulneren o restrinjan las garantías individuales (Art. 103 CPEUM) y; de manera indirecta, de control de la legalidad a través de los artículos 14 y 16 constitucionales.

La acción de amparo es el derecho público subjetivo, que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto, o a aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto).

2.6.2 Principios Fundamentales Del Juicio De Amparo

A) Principio de Iniciativa o Instancia de Parte. Éste principio encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción de nuestra Carta Magna, y regulado en el artículo 4º. De la Ley de la materia, el cual estatuye que el ejercicio de amparo inicialmente puede promoverse (lo que significa que no opera de manera oficiosa) por la parte a quien perjudique el acto o la Ley, el Tratado Internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permita como ocurre en actos cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, en que si el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el juicio, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, según prevención del artículo 17 de la misma ley.

B) Principio de Existencia del Agravio Personal y Directo. La Suprema Corte de Justicia sostiene que, agravio es todo menoscabo u ofensa a la persona, sea esta física o moral, menoscabo que puede ser o no patrimonial, siempre que sea material y apreciable objetivamente. Es personal porque debe concretarse específicamente en alguien, no ser abstracto. Y es directo porque debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente. Éste principio se desprende también de los artículos 107 fracción I constitucional y 4º de la Ley de Amparo, que estatuyen que el juicio puede promoverse por la parte (a quien perjudique el acto o la ley que se reclama) Así como también en el artículo 73 fracciones V y VI de la Ley de Amparo.

C) Principio de la Relatividad de las Sentencias. Es la llamada "Formula Otero". Las sentencias sólo surten efectos en relación con las personas que promovieron el juicio (quejoso), jamás respecto de otros.
-El principio puede extenderse a las autoridades: las sentencias contraen sus efectos a las que fueron partes como responsables. Art. 107 constitucional, fracción II y 76 de la Ley de Amparo. Tesis aislada en materia común, octava época, tomo XIII, Junio 1994; Tesis aislada en materia común, octava época, tomo III, segunda parte – II, enero a junio 1989; Amparo en revisión 606/2001, SJF, Novena época, t. XV, Abril 2002, p. 1285, tesis III. 3º. C. 67 K.

D) Excepción al Principio de la Relatividad de las Sentencias. Las autoridades que por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto reclamado, están obligadas a acatar la sentencia de amparo, aunque no hayan sido partes en el juicio en que tal sentencia se pronunció. (Tesis jurisprudencial 137, último apéndice, parte común al Pleno y a las Salas)

E) Principio de Prosecución Judicial. El enunciado del Art. 107 constitucional establece que todas las controversias de que habla el Art. 103 de la Norma Suprema se sujetará a los “procedimientos y formas del orden jurídico” que determine la ley. Éste principio es el que caracteriza al juicio de Amparo como Sistema de Control Constitucional.

F) Principio de Definitividad del Acto Reclamado. Éste principio estriba en la obligación para el quejoso de agotar todos los recursos o medios de defensa existentes en la ley que rige al acto reclamado antes de emprender la acción de amparo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado porque ante la existencia de un posible recurso contra los actos reclamados, se admita la demanda sin perjuicio de que después esclarecida esa duda se decrete el sobreseimiento (Tesis 85, Apéndice 1975, Parte General). Como el amparo es un juicio extraordinario, no un recurso, sólo procede respecto de actos definitivos, en relación con los cuales no exista recurso alguno cuya interposición pueda dar lugar a las modificaciones, revocación o anulación del acto reclamado. AArt. 107, fracc. III, incisos a) y b) constitucional y 73, fracc. XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo.

G) Excepción al Principio de Definitividad del Acto Reclamado. Esta obedece a que por la gravedad del acto reclamado, no hay obligación de agotar recurso alguno, porque en caso de consumarse dejaría sin materia el fondo del amparo.

H) Principio de Estricto Derecho. El juzgador del juicio de amparo tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación, exclusivamente. Y si se trata de un recurso, concretarse a examinar la resolución recurrida con base en los agravios. Se encuentra regulado en los Arts. 107 constitucional, fracc. II, párrafo segundo, directamente el artículo 79 de la Ley de Amparo, interpretados ambos a contrario sensu, y 76 párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley de Amparo Interpretados a contrario sensu también. El principio rige no solamente en la primera instancia cuando de dictar sentencias de amparo se trate, sino también al resolver por la Suprema Corte de Justicia o el Colegiado sobre el Recurso de Revisión. El criterio jurisprudencial de la Suprema Corte sobre la materia se encuentra resumido en las tesis 27, 28, 29, 30, 166 y 180 del Apéndice 1975, Parte General.

I) Excepción al Principio de Estricto Derecho. Facultad de Suplir la Queja Deficiente. Esta facultad se refiere a que el tribunal de amparo podrá o deberá perfeccionar la queja o demanda haciendo valer conceptos de violación que el agraviado omitió. No debe confundirse a la queja deficiente con la suplencia de error, la cual se traduce simplemente en corregir algún error por una equivocada citación o invocación de la garantía individual que el quejoso estima violada. En la actualidad el artículo 79, una vez reforzado, quedó redactado en los siguientes términos: La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados y los Jueces de Distrito podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. El Art. 76 bis. de la Ley de Amparo estatuye varias excepciones al citado principio, atendiendo unas a la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales del quejoso y del recurrente. En efecto, después de precisar que las autoridades que conozcan del juicio de amparo “deberán” suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, la misma de que los agravios formulados en los recursos (consagración de un deber que descansa en la disposición que al respecto contiene el Art. 107 constitucional en su fracción II y que viene a poner fin a dudas acerca de si para el juzgador es optativo u obligatorio realizar tal suplencia), además el mismo artículo hace mención de los casos y las materias en que debe observarse dicha facultad de suplencia.

J) Principio de Congruencia. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben resolver las pretensiones deducidas y provocadas por partes y contener la fijación clara y precisa del acto o de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; los fundamentos legales en que se apoyan para sobreseer en el juicio, o bien para declarar o no la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o de los actos reclamados; y los puntos resolutive con que deban terminar concretándose en ellos con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo, como lo dispone expresamente el Art. 77 de la Ley de la materia. El Art. 190 del mencionado ordenamiento dispone que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo, debiendo apoyarse en el texto constitucional de una aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutive el acto o actos contra los cuales se concede el amparo.

2.6.3 Amparo Indirecto

El amparo se pedirá ante el juez de Distrito; será promovido por el particular; puntualizando que este Amparo Indirecto es contestado particularmente por la Jefatura de la Unidad Departamental de Amparos.

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de terceraía;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse, contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez.

En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo.

Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por no interpuesta la demanda; quedarán sin efecto las providencias decretadas y se impondrá una multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o representante, o a ambos, con excepción de los casos previstos en el artículo 17 de esta ley, en los cuales se procederá conforme lo establece el artículo 18 de la misma.

Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley.

Cuando el amparo se pida en comparecencia, el juez de Distrito, o la autoridad ante quien se haya promovido, mandará expedir las copias a que se contrae el artículo anterior.

De la suspensión del acto reclamado

En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este Capítulo.

Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que la solicite el agraviado;
- II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

- a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;
- b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;
- d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;
- e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;
- f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y
- g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

III.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;
- II. La situación económica del quejoso, y
- III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.

En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicando que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado al quejoso. Este costo comprenderá:

- I.- Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;
- II.- El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;
- III.- Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;
- IV.- Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.

No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley.

El juez de Distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los artículos anteriores.

Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.

En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.

Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan la partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior.

El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión. En casos urgentes el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace además incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.

Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes.

Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectivos los depósitos.

Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste. Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo. Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior. En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado. La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo. Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.

Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar las órdenes de libertad del quejoso, o de ocultarlo, trasladándolo a otro lugar, el juez de Distrito podrá hacerlo comparecer a su presencia para hacer cumplir dichas órdenes.

En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso. Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida.

El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado. El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado.

Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta ley. Las mismas disposiciones se observarán, en cuanto fueren aplicables, para la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136.

Las autoridades judiciales comunes, autorizadas por el artículo 38 de esta ley para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el juez de Distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido.

De la substanciación del juicio

El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo. Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.

Si el juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley. Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo. Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Los jueces de Distrito o las autoridades judiciales que conozcan de los juicios de amparo, con arreglo a esta ley, deberán resolver si admiten o desechan las demandas de amparo dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la en que fueron presentadas.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia. Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto. Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquella que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable. Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales. La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.

A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato. Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario. Cuando se trate de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales, a instancia de cualquiera de las partes.

Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento. Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, de la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio. Cuando el juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente de la propuso una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

La audiencia a que se refiere el párrafo siguiente y la recepción de las pruebas, serán públicas.

Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda. El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare. En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas. El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda.

En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario. El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

El Amparo Directo no es utilizado dentro de la Jefatura de la Unidad Departamental de Amparos, ya que este sólo podrá ser promovido ante los Tribunales Colegiados de Circuito y procede en contra de Sentencias Definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al Juicio, dictados por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo; es aplicable entonces, el Amparo Indirecto, toda vez que en el caso particular se trata de ampararse en contra de leyes, reglamentos o actos de Autoridades Locales.

CAPITULO III “CASO PRÁCTICO”

3.1 DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE ACTIVIDADES

Caso Relevante (Análisis y Diagnóstico)

DENUNCIA CIUDADANA

Un Ciudadano de nombre Juan Pérez acude ante CESAC (Centro de Atención Ciudadana) para interponer una Denuncia Ciudadana en contra del Propietario del Establecimiento Mercantil denominado “Alfer”, con giro de Restaurante Bar, toda vez que el mismo es utilizado como “Table Dance” y no utiliza el giro que le fue permitido mediante la Declaración de Apertura, causando molestias a vecinos, ya que el horario de servicio permitido (12 – 04 hrs.) no es respetado y tanto clientes como empleados del Establecimiento ocasionan frecuentemente disturbios, alterando el orden; una vez ingresada dicha Denuncia, esta es dirigida al Director General Jurídico y de Gobierno para que este a su vez la turne a la Subdirección de Verificación y Ordenamientos, comisionando a un Verificador Administrativo para llevar a cabo dicho Procedimiento.

OFICIO DE COMISIÓN

En este Oficio, el Director General Jurídico y de Gobierno comisiona a un Verificador Administrativo con el objeto de que este vaya personalmente a notificar la Orden de Visita de Verificación con la cual inicia el Procedimiento Administrativo en contra del Propietario del Establecimiento Mercantil, toda vez que la Autoridad esta facultada para velar y hacer cumplir con los Ordenamientos Legales aplicables, a efecto de no poner en inminente peligro la integridad física de las personas asistentes al Establecimiento.

ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN

Es un Ordenamiento que emite el Director General Jurídico y de Gobierno, en el cual funda y motiva la legalidad de dicho Acto de Molestia, toda vez que la Autoridad tiene conocimiento de que existen irregularidades en el funcionamiento del Establecimiento Mercantil, en este caso “Alfer”, ubicado en Av. Tezontle # 822 planta baja, Col. Cuchilla Ramos de Millán; esta Orden de Visita de Verificación va dirigida al Propietario de nombre Jesús Guzmán Sierra, concretándose a señalarle la imputación que obra en contra del Establecimiento Mercantil, solicitándole la documentación que acredite el legal funcionamiento; dicho documento es entregado por el Verificador Administrativo en el Establecimiento de Referencia, haciéndose acompañar este documento con el Acta de Visita de Verificación.

ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN

Siendo las 23:45 hrs. del día 3 de marzo de 2006 el Verificador Administrativo designado por el Director General Jurídico y de Gobierno realiza la Visita de Verificación, previa y plena identificación como Verificador Administrativo, solicitando al Propietario que nombre dos testigos de asistencia para que se encuentren presentes durante la diligencia, nombrando a los CC. Mario Orta Mayoral y Esteban Vega Morales, mismos quienes se identifican plenamente; acto seguido se practica la inspección ocular en el Establecimiento de Referencia para verificar el cumplimiento de las normas de seguridad que le son aplicables, encontrando las siguientes irregularidades: se encontraron aproximadamente 25 empleadas vestidas provocativamente y sentadas con los clientes ingiriendo bebidas alcohólicas; además de contar con una pista de baile al centro del Establecimiento, el cual tiene un tubo en donde se observó que las mujeres que acompañaban a los clientes pasaban a bailar, desvistándose durante el acto, hasta quedar sin ropa; en el Establecimiento existen aproximadamente seis cuartos, denominados “Privados”, en donde los clientes entran con las mujeres, previo pago del servicio, a efecto de tener relaciones sexuales, incitando a la Prostitución; se verificó que el Establecimiento no cuenta con el Permiso adecuado para el desarrollo de la actividad descrita anteriormente; motivo por el cual, una vez terminada la visita, es entregada copia del Acta de Visita de Verificación al Propietario del Inmueble, para posteriormente entregar el original a la Subdirectora de Verificación y Reglamentos para que esta a su vez entregue el informe al Director General Jurídico y de Gobierno, integrando el Acta al Expediente y dictando una Resolución Administrativa.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

El Director General Jurídico y de Gobierno emite una Resolución al Propietario del Establecimiento Denunciado, en donde hace una narración tanto de los hechos que dieron origen al Procedimiento Administrativo como de todo lo actuado hasta ese momento; en donde se determina primeramente una sanción pecuniaria por el monto de \$ 152,239.76, dándole conocimiento a Tesorería para que ejecute dicha sanción; se ordena además la clausura total y permanente del Establecimiento; se ordena la Revocación de la Licencia de Funcionamiento; motivo por el cual el Propietario del Inmueble en su calidad de Quejoso interpone una Demanda de Amparo.

El motivo por el cual el Particular se fue directamente al Amparo sin agotar todas las instancias necesarias y sin que la Autoridad haya dictado una improcedencia, es porque la Excepción al Principio de Definitividad del Acto Reclamado señala que no hay obligación de agotar recurso alguno cuando por la gravedad del Acto Reclamado pueda consumarse y dejar sin materia el fondo del Amparo.

DEMANDA DE AMPARO

En el Juicio de Amparo Indirecto se abren dos cuadernos que son el Principal, en la cual se resolverá sobre el juicio respectivo y el Incidental, para efectos de la suspensión del acto reclamado, que será resuelto en sentencia autónoma e independiente al principal. Aclarando que el incidente de suspensión del Acto Reclamado, no sigue la suerte del principal, como se podrá ver en la práctica.

CUADERNO INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El establecimiento mercantil cuenta con licencia de funcionamiento y revalidación vigente de la misma, constando de licencia de uso de suelo, con lo que acredita que tal negociación se encuentra autorizada para desarrollar la actividad lícita contenida en su licencia de funcionamiento.

Los quejosos de nombre Carlos Pineda Sánchez, Pedro Cortés Medellín, Fátima Gómez Alcántara, Samantha Gutiérrez Pérez y Fabiola Lemus Garnica son trabajadores al servicio del negocio; desarrollando puesto como meseros, cantinero, encargado, meseras y puestos inherentes al funcionamiento de la negociación en comenta.

HECHOS

Con fecha 20 de junio del presente año y siendo aproximadamente las 13:00 hrs., al negocio se presentó un grupo de seis personas quienes dijeron llamarse Marisol Hernández Idiaques, Jesús Manuel Sierra Arrollo, Francisco Arturo Castillo Saldaña, Hugo Aarón Martínez Sánchez y Fernando Aguirre López; mismos quienes se ostentaron como subdirectora de Verificación y Reglamentos, Director de Gobierno, Verificadores de la Subdirección de Verificación y Reglamentos y el último de ellos como Subdirector de Protección Civil de la Delegación Iztacalco en el DF; manifestando que su presencia constaba en que tenían una orden de clausura y Reposición de Sellos de Clausura ordenada por el Director General Jurídico y de Gobierno y del Jefe Delegacional, precisando que tales personas jamás mostraron identificación oficial alguna, por lo que el personal del establecimiento en cuestión les pidió que mostrasen la supuesta orden de Clausura y de Reposición de Sellos, a lo que se ostentaron como autoridades de la Delegación Iztacalco, manifestando que ellos no tenían por qué mostrar orden alguna, que para eso ellos eran la ley y que sólo recibían órdenes e instrucciones de los licenciados Erick Max Rocha Quezada y Alfonso Herrera Gutiérrez, quienes son Director General Jurídico y de Gobierno y jefe Delegacional en Iztacalco; y que ese negocio debía ser clausurado a como diera lugar, toda vez que el dueño del mismo no se había alineado y ante la oposición de los empleados de la citada Delegación para que fuese ejecutado un acto que no consta en mandamiento de Autoridad ya que no fue mostrado el mismo, tampoco medió citatorio que ordenase el cumplimiento de esas supuestas órdenes de Clausura y de Reposición de Sellos.

El contingente se retiró del Negocio y al momento de hacerlo dijeron "Por ahora se están salvando, pero la próxima semana vamos a regresar a clausurar este negocio y además vamos a venir con el auxilio de la fuerza pública de la Secretaría de Seguridad Pública y nos vamos a llevar detenidos a todos los empleados de este negocio para presentarlos ante el agente del Ministerio Público de esta Delegación", dicho lo anterior en tono de amenaza.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Es inconcuso que las Autoridades Responsables pretenden privar al Quejoso de sus Derechos y Propiedades, sin que al efecto exista Procedimiento Administrativo en contra del Quejoso y ante la ausencia de ese Procedimiento, menos aun puede inferirse que en el mismo, al Quejoso, se le haya dado la oportunidad de ser oído en Audiencia y se le haya permitido aportar Pruebas y Alegatos, en Agravio del Quejoso se viola el contenido del Art. 14 Constitucional y remitiendo lo antes expuesto, al Quejoso se le pretende impedir se dedique a la actividad lícita de comerciante para la cual está autorizado por Autoridad Competente, sin que al efecto exista determinación jurídica firme que vede el desarrollo de tal actividad, por tanto, las responsables en este Amparo violan en Agravio del Quejoso el contenido del Art. 5 Constitucional y, en el orden de ideas antes expuestas y acreditado, al Quejoso se le causan actos de molestia en su persona, familia, papeles y posesiones, sin que al efecto exista un mandamiento escrito de Autoridad Competente y ante la ausencia de tal mandato menos aun puede siquiera presumirse que el mismo esté motivado y fundado conforme a Derecho, por ello en Agravio del Quejoso las Responsables violan el contenido del Art. 16 Constitucional y por ende las Responsables violan en Agravio del Quejoso el contenido del Art. 17 de nuestra CPEUM. Por lo que el Quejoso solicita la Suspensión Provisional y en su momento procesal se conceda la Suspensión Definitiva de los efectos y consecuencias de los Actos que les reclama a las Autoridades Responsables.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE EL QUEJOSO ESTIMA VIOLADOS

Directamente en agravio de la parte quejosa y leyes y reglamentos aplicados indebidamente en el sumario constitucional; las autoridades responsables violan en agravio de la parte quejosa el contenido de los artículos 1, 5, 14, 16, 17 y demás aplicables de la CPEUM y no-aplican en perjuicio de la parte quejosa los artículos 1, 6, 69, 70, 71, 77, 78, 79, 81 y demás concordantes de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, así como el contenido de los artículos 1, 6, 7, 24, 25, 26, 30, 31, 87, 97, 99, 103 y demás vinculatorios de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; así como los artículos 1, 3, 7, 15, 22, 24, 25, 26, 29, 33, 41, 45, 46, 47, 51, 58, 59 y demás del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

ACUERDO DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

El Acuerdo de Incidente de Suspensión es un Acuerdo mediante el cual el juzgado señala quien es el Quejoso y solicita a la Autoridad, rinda su Informe Previo en el término de 24 hrs. contadas a partir de que es notificada; fijando en ese momento la fecha para la celebración de la Audiencia Incidental, con su debido apercibimiento; señalando además, en este caso, la negación de la Suspensión solicitada por el Quejoso.

INFORME PREVIO RENDIDO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

La Autoridad Responsable, en este caso el Director General Jurídico y de Gobierno, junto con otras Autoridades, dan cumplimiento al Acuerdo de Incidente de Suspensión; mismo en el que manifiesta que los hechos son parcialmente ciertos, con base en los siguientes hechos: con fecha 27 de Julio de 2006 se dictó Acuerdo Administrativo signado por el Director General Jurídico y de Gobierno, donde se ordena la Clausura total y permanente, comisionando al Verificador Administrativo adscrito a la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Delegación Iztacalco a efecto de imponer el Estado de Clausura; aclarando que la Autoridad nunca asistió al Establecimiento Mercantil en la fecha en que señala el Quejoso y nunca intimidó al Quejoso, apeándose en todo momento a lo establecido por la Ley.

RECURSO DE QUEJA DEL QUEJOSO

Toda vez que fue negada la Suspensión solicitada por el Quejoso, este interpone el Recurso de Queja en contra del Acuerdo de Incidente de Suspensión de fecha 7 de Agosto de 2006; manifestando que la supuesta afectación del interés social y supuesta contravención a disposiciones de orden público que resuelve la Autoridad no reúnen los requisitos del Art. 124 de la Ley de Amparo, toda vez que el Quejoso queda en absoluto estado de indefensión, además de que el Juez de Distrito no puede prejuzgar sobre la afectación del interés social sin base objetiva y sin contar con prueba alguna.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

Una vez que el Juez de Distrito examina el Recurso de Queja interpuesto por el Quejoso, determina que no son ciertos los Actos que se reclaman a las Autoridades Delegacionales, en virtud de así haberlo comunicado a dichas Autoridades al momento de rendir de manera conjunta su Informe Previo; toda vez que el Quejoso no aportó prueba alguna con el fin de desvirtuar la referida negativa, tal y como se desprende del análisis de las Constancias que integran este Incidente, se niega la Suspensión solicitada por no existir materia sobre la cual decretarla; concediendo la Suspensión definitiva para efecto de que se retiren los Sellos de Clausura colocados en el Establecimiento Mercantil hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

DESAHOGO DE REQUERIMIENTO

Una vez que el Juez de Distrito concede la Suspensión definitiva para efecto de retirar los sellos de Clausura, la Autoridad desahoga el Requerimiento, remitiendo copia certificada del Acta de Retiro de Sellos de Clausura realizado al Establecimiento Mercantil, con lo cual las Autoridades acreditan haber dado cumplimiento en todos sus términos al Requerimiento dictado por el Juzgado.

RESOLUCIÓN DE QUEJA

Se declara sin materia el Recurso de Queja, toda vez que la Autoridad informa el cumplimiento otorgado a la Suspensión definitiva para el efecto de retirar los Sellos de Clausura.

SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS

La Autoridad demandada, en este caso la Dirección General Jurídica y de Gobierno, solicita ante el Juzgado remita copias certificadas de todo lo actuado en el Cuaderno Principal, debido a que lo anterior se ofrecerá como prueba en el Juicio de Amparo número 735/2006 promovido por el Quejoso, mismo que se encuentra radicado en el Juzgado Décimo de Distrito en materia Administrativa.

ACUERDO DE APROBACIÓN A SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS

Mediante acuerdo de fecha 18 de Agosto de 2006, el Juzgado de Distrito otorga las copias certificadas para los efectos legales procedentes.

RECURSO DE REVISIÓN

La Autoridad Responsable interpone el Recurso de Revisión en contra de la Resolución interlocutoria de fecha 10 de Agosto de 2006, en donde se determina conceder la Suspensión Definitiva a la parte Quejosa en el Juicio; alegando que las disposiciones de orden público han sido trastocadas por el Juez al conceder la Suspensión Definitiva por las consideraciones lógico-jurídicas siguientes: existen otros Juicios de Amparo interpuestos por el mismo Quejoso, en contra de las mismas Autoridades y radicados en diversos Juzgados, en los cuales se resuelve negar la Suspensión Definitiva, en donde el Juez actúa indebidamente ya que se excede en sus atribuciones al conceder la Suspensión Definitiva a la parte Quejosa, cuando la actuación de las Autoridades se realizó en cumplimiento a los diversos Juicios de Amparo promovidos por el Quejoso; además no se está causando ningún daño o perjuicio de difícil reparación, toda vez que el Quejoso si transgrede las disposiciones de la Ley para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles; más aun, la parte Quejosa se conduce con dolo ante el Juez toda vez que no señala los actos ciertos llevados a cabo en el Establecimiento Mercantil, no observando los lineamientos señalados por el Art. 124 de la Ley de Amparo.

ACUERDO DONDE SE TIENE POR INTERPUESTO RECURSO DE REVISIÓN

Con fecha 28 de Agosto de 2006 se tiene por interpuesto el Recurso de Revisión interpuesto por las Autoridades Delegacionales.

ACUERDO DONDE SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN

Por acuerdo del 6 de Septiembre de 2006 se admite el Recurso de Revisión interpuesto por las Autoridades Delegacionales en contra de la Resolución Interlocutoria de fecha 10 de Agosto de 2006.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

El Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, después de examinar lo solicitado por la Autoridad Responsable, remite testimonio de ejecutoria dictada en los Autos del Incidente de Suspensión derivada del Juicio de Amparo 774/06 confirmando la Resolución Interlocutoria y concediendo al Quejoso la Suspensión Definitiva del Acto Reclamado.

CUADERNO PRINCIPAL

ACUERDO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

El Juez de Distrito al no encontrar motivos de Improcedencia, admite la Demanda y en el mismo Auto pide Informe con Justificación a las Autoridades Responsables, señalando día y hora para la celebración de la Audiencia, siendo esta el día 7 de Agosto de 2006.

INFORME JUSTIFICADO

La Autoridad Responsable, en este caso el Director General Jurídico y de Gobierno, junto con otras Autoridades, manifiesta que son inexistentes los actos reclamados ya que no se ha emitido, ordenado o ejecutado alguno; con fecha 27 de Julio de 2006 el Director General Jurídico y de Gobierno dictó Acuerdo Administrativo donde se ordena la Clausura total y permanente, dicho Acuerdo fue emitido tomando en consideración que el Quejoso ha promovido diversos Juicios de Amparo en los cuales se le ha negado la Suspensión Definitiva; además de que el motivo del acto de molestia encuentra su origen en un "Operativo Rastrillo" en los diversos bares de la Delegación Iztacalco en conjunto con la Procuraduría General de la República y la Agencia Federal de Investigaciones, así como los Verificadores Administrativos de dicha delegación, en donde en el Establecimiento Mercantil "Alfer" se encuentran irregularidades, por lo que posteriormente se solicita la Visita de Verificación, en donde nuevamente se encuentran las irregularidades señaladas en párrafos anteriores.

SOLICITUD DE DOCUMENTALES POR PARTE DEL QUEJOSO

Por Acuerdo de fecha 29 de Agosto de 2006, la parte Quejosa solicita se les requiera a las Autoridades Demandadas se remita el original o copia debidamente certificada del Expediente Administrativo 321/18/4/84, apercibido de que no atender el requerimiento se le impondrá una multa por la cantidad de quinientos pesos.

DESAHOGO DE REQUERIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD

La Autoridad Responsable desahoga el Requerimiento ordenado mediante proveído de fecha 29 de Agosto de 2006, para lo que remite copia certificada de las constancias que se tienen respecto al Establecimiento Mercantil denominado "Alfer", anexando copia de la licencia otorgada a Jesús Guzmán Sierra para el giro de Restaurante Bar, con venta de vinos y licores; copia del Aviso de Revalidación de Licencia de Funcionamiento para Establecimiento Mercantil de fecha 24 de Agosto de 1999; copia del Aviso de Revalidación de Licencia de Funcionamiento para Establecimiento Mercantil de fecha 24 de Octubre de 2000; copia del Aviso de Revalidación de Licencia de Funcionamiento para Establecimiento Mercantil de fecha 21 de Agosto de 2001; copia del Aviso de Revalidación de Licencia de Funcionamiento para Establecimiento Mercantil de fecha 7 de Febrero de 2005 y; copia del Aviso de Revalidación de Licencia de Funcionamiento para Establecimiento Mercantil de fecha 7 de Septiembre de 2005.

ACUERDO DE DIFERIMIENTO DE AUDIENCIA

Mediante Acuerdo de fecha 5 de Septiembre de 2006, se difiere la Audiencia Constitucional, señalada en ese día, señalando las diez horas con veinte minutos del día 3 de Octubre de 2006, a efecto de tener verificativo.

SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (SOBRESEIMIENTO)

Por Sentencia de fecha 3 de Octubre de 2006, se resuelve que es Sobreseído el Juicio de Garantías.

RECURSO DE REVISIÓN

El Quejoso interpone el Recurso de Revisión en contra de la Sentencia del Juicio de Amparo en donde se Sobresee el Juicio de Garantías y por Acuerdo de fecha 18 de Octubre de 2006 se tiene por interpuesto dicho recurso.

MANIFESTACIÓN DE AGRAVIOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD

La Autoridad Responsable hace manifestación en relación al Agravio único, manifestando que el Agravio no tiene razón de ser toda vez que el Juez en todo momento actúa con base en que los conceptos de violación expuestos por la parte Quejosa son falsos de motivación y fundamentación; lo anterior en razón a que la existencia de los Actos atribuidos a las Autoridades Demandadas quedó acreditada; además de que de las pruebas ofrecidas en el Juicio se desprendió que el Juicio se está tramitando ante un Tribunal Ordinario un medio de defensa legal promovido por el Quejoso, con el propósito de modificar, revocar o nulificar las conductas reclamadas, el cual se encuentra pendiente de Resolución, en un Juicio de Nulidad; en las pruebas ofrecidas por la parte Quejosa no le benefician, sino por el contrario, apoya lo manifestado por la Autoridad Responsable y contraviene en sus argumentos, por lo que se determina la Improcedencia en virtud de los argumentos antes citados.

ACUERDO QUE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN

Mediante Acuerdo de fecha 25 de Octubre de 2006, se admite el Recurso de Revisión que interpone el Quejoso en contra de la Resolución de 3 de Octubre de 2006 dictada por el Juez Décimo Tercero de Distrito en materia Administrativa

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

El Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito remite testimonio de la Ejecutoria dictada en la toca No. R.A.448/2006, los Autos del Juicio de Amparo 774/2006, en la cual resolvió: en materia de Revisión, se confirma la Sentencia recurrida y se Sobresee el Juicio de Garantías, así mismo con fundamento en el Art. 113 de la LA, se archiva el presente asunto como TOTALMENTE CONCLUIDO.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y PROPUESTAS DE SOLUCIÓN

A) Durante el Proceso Administrativo, una vez que se giró el Oficio de Comisión y la Orden de Visita, se da inicio a la Visita de Verificación, la cual tiene por objeto realizar la inspección ocular dentro del establecimiento mercantil, siendo prioritario en ese momento la revisión del establecimiento de referencia para corroborar si cumple o no con los requisitos que marca la ley para su legal funcionamiento, en donde el Artículo 16 Constitucional establece que la Autoridad Administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los Reglamentos Sanitarios y de Policía; y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos; dicha Orden de Visita va dirigida al Propietario y/o Responsable del establecimiento mercantil, siendo que sólo debiera ir dirigida con el nombre del Propietario,

B) La orden de visita, en la cual se corroborará por medio del Verificador Administrativo que el establecimiento mercantil cuenta con todas las medidas de seguridad señaladas por la Ley, no es lo suficientemente clara en la redacción de los preceptos violados, toda vez que únicamente se concreta en señalar que “el establecimiento viola lo establecido en los artículos noveno y décimo en sus fracciones aplicables de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal”, esto ocasiona que las salas al emitir su sentencia declaren que la autoridad es muy subjetiva en el contexto y que esta tiene la obligación de transcribir las fracciones aplicables; es decir, por no transcribir literalmente la o las fracciones violadas se puede llegar a declarar la nulidad del acto impugnado, siendo que esta omisión, en muchos de los casos, ocasiona que no se declare la validez de los actos y por tanto que el procedimiento pueda ser fácilmente ganado por el quejoso.

C) Una vez que el Verificador Administrativo realiza su examen de conocimientos para obtener la plaza y así ingresar a la Subdirección de Verificación y Reglamentos, no obtiene capacitación, lo que ocasiona que en las etapas del Procedimiento cometan muchos errores, aunque en algunos de los casos posean ya varios años de experiencia; por lo que se hace necesario que exista una capacitación continua a todos los verificadores y que no se dé el puesto a gente recomendada, así como también evitar que el Superior Jerárquico, por intereses particulares obligue a los Verificadores a clausurar algún Establecimiento Mercantil sin tener todos los elementos necesarios para poder llevarlo a cabo; es decir, la forma más viable para desarrollar al máximo las aptitudes de cada uno de estos Verificadores Administrativos es crear la profesionalización a través del Servicio Civil de Carrera que ya se ha puesto en función en otros ámbitos de gobierno a trabajadores al Servicio de la Administración Pública; con lo que se evitarían actos de corrupción, negligencia e ineficacia; además de que se violaría la Garantía del Debido Proceso y de la Seguridad Jurídica del Gobernado, cayendo el Servidor Público en Responsabilidad.

D) En el momento en que llega una demanda a la Unidad de Amparos, esta tiene que pedir el expediente al área correspondiente con el fin de allegarse de toda la información necesaria para poder dar contestación a la demanda realizada en su contra; esto produce que se pierdan tiempos procesales ya que en ocasiones no se puede dar la debida contestación o no se logran presentar a tiempo las pruebas necesarias. Para lograr una mayor eficiencia y agilidad en el Proceso, la entrega de la demanda a la Unidad de Amparos deberá realizarse inmediatamente después de que se solicite, para que se pueda realizar brevemente y no se pierda tiempo con trámites burocráticos internos, además de violar la Pronta y Expedita impartición de Justicia y la Garantía del Debido Proceso.

E) En administraciones anteriores se otorgaron permisos y licencias a dueños de establecimientos sin que estos cumplieran con todos los requisitos señalados por las leyes aplicables, ya sea porque recibían dinero por otorgarlos o porque se les concedía una prórroga; sin embargo todos estos Establecimientos Mercantiles, actualmente se encuentran irregulares, por tal motivo existen juicios en contra de la Delegación al considerar violadas sus garantías, sin tomar en cuenta que esos permisos o licencias fueron otorgados fuera de la ley, lo que ocasiona que el Tribunal de lo Contencioso administrativo declare la nulidad de los actos, toda vez que ya existe un documento que protege y ampara a dichos establecimientos; por lo que se hace necesario regular todos los permisos y licencias que se dieron anteriormente.

“CONCLUSIONES”

I La Unidad Departamental de Amparos es un área creada con el fin de darle contestación a las demandas promovidas por particulares en contra de diversas autoridades dependientes de la delegación Iztacalco, las cuales se inician por procedimientos administrativos dentro de los que se han realizado actos de autoridad, tal como es el caso de la Clausura, Sanciones Pecuniarias, Retiro de Rejas y Puestos sobre la Vía Pública y Demolición de Construcciones que no cumplen con la debida documentación; cabe destacar que es hasta el momento en el que se han realizado los actos de autoridad mencionados con anterioridad cuando la Unidad Departamental de Amparos tiene conocimiento del asunto, siendo su primordial objetivo la validez del acto administrativo impugnado por los particulares. Para que el Acto de Autoridad tenga validez es necesario que cumpla con una serie de requisitos derivados principalmente del Reglamento de Verificación para el Distrito Federal, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal y de la Ley de Procedimiento Administrativo, que a su vez se derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Unidad Departamental de Amparos tiene su origen en el Poder Ejecutivo local, es decir, es un Órgano Político Administrativo de una Delegación Política, siendo el caso de la Delegación Iztacalco; la cual orgánicamente se encuentra estructurada de la siguiente manera:

Jefe Delegacional
Dirección General Jurídica y de Gobierno
Dirección Jurídica
Subdirección de Amparos y Contencioso
Unidad Departamental de Amparos

II El Procedimiento Administrativo, en algunas ocasiones, inicia con una denuncia ciudadana, la cual es ingresada a la delegación por CESAC, quien a su vez la turna al área correspondiente, que en el caso en particular será a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, esta realiza un Oficio de Comisión en el cual se faculta a un Verificador Administrativo quien realizará una Orden de Visita al Establecimiento Mercantil, para que una vez notificada la orden se realice una Orden de Visita de Verificación, en la cual el Verificador lleve a cabo una diligencia solicitando se muestre la documentación que acredite el legal funcionamiento y que el Verificador Administrativo ponga en dicha acta las observaciones hechas al establecimiento; este documento por conducto del Verificador es llevado con el Director General Jurídico y de Gobierno para que este emita una Resolución Administrativa en la cual se ordene ya sea una clausura total o temporal, una sanción pecuniaria, la suspensión de actividades; todas ellas con las consecuencias legales y facultades a que haya lugar (como por ejemplo la demolición de una barda, el retiro de rejas, retiro de puestos sobre vía pública, etc.). Previa Resolución, se llevará a cabo una audiencia de ley en donde el particular exhibirá documentación y pruebas en su defensa. Una vez llevado a cabo todo lo anterior y a sabiendas de que el Establecimiento Mercantil tiene irregularidades o no cumple con los requisitos marcados por la ley, el particular puede, previo pago a Tesorería y una vez cumpliendo con los requisitos legales, solicitar a la Delegación el retiro de los Sellos de Clausura; o en el caso de que no esté conforme con la Resolución Administrativa, tendrá cinco días para interponer su recurso de inconformidad o quince para interponer su Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; una vez agotado el principio de Definitividad, podrá, a su elección, interponer el Juicio de Garantías (amparo).

III Una de las tres instancias primordiales a que el particular tiene derecho, cuando la Resolución Administrativa le causa un perjuicio, es el Recurso de Inconformidad; haciéndose consistir en que dentro de los cinco días siguientes a la Notificación se tendrá que presentar en la Sede Delegacional a una audiencia de ley en donde exhibirá los documentos que acreditan el legal funcionamiento del Establecimiento Mercantil, si de las pruebas y de los documentos mostrados no existe irregularidad se le restituyen sus derechos afectados, pero si aun no se logró demostrar el legal funcionamiento seguirá teniendo una sanción, por este motivo el particular iniciará su segunda instancia que es el Juicio de Nulidad, en donde el particular solicitará al Tribunal de lo Contencioso Administrativo declare la nulidad del acto impugnado, en donde si es favorable al particular la nueva resolución emitida por el Tribunal, la autoridad

podrá interponer el Recurso de Apelación y posteriormente si se confirma nuevamente la sentencia de primera instancia la autoridad interpondrá su Recurso de Revisión; en el caso de que esta resolución de primera instancia sea a favor de la Delegación, el particular tendrá estas mismas instancias para que el Tribunal declare la Nulidad de los actos.

IV La tercera y última instancia, por así decirlo, ya que el Juicio de Amparo es un Juicio independiente, en la que se decidirá el destino del Establecimiento Mercantil es el Juicio de Amparo, en el que, una vez agotados todos los medios legales de defensa el quejoso podrá interponer el Juicio de Garantías; cabe señalar que este únicamente podrá ser interpuesto por los particulares y en contra de actos de autoridad, por tal motivo el quejoso solicita que se le conceda la suspensión al juzgado, para que en caso de concederse las cosas se mantendrán en el estado que guardaban hasta antes de la violación y en caso de la negativa el procedimiento continuara hasta que se dicte la resolución definitiva; si la resolución es favorable al particular (quejoso) el Juzgado de Distrito ampara y protege al quejoso, restableciendo o restituyendo al particular en el goce íntegro de los derechos que le fueron indebidamente afectados; en caso de que no se ampare al particular en el Juicio de Garantías, podrá dictarse ya sea la improcedencia o el Sobreseimiento; en el primer caso el juzgado no inicia el Juicio y en el segundo caso ya iniciado el juicio surge alguna causal de improcedencia establecida en la Ley de Amparo.

BIBLIOGRAFÍA

A) LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

Ley de Amparo.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal

Ley de Protección Civil para el Distrito Federal

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal

Pequeño Larousse Ilustrado; 2006.

Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

B) FUENTES ELECTRÓNICAS

<http://www.cgma.df.gob.mx/verificadores>

<http://www.df.gob.mx/leyes/normatividad.html>

<http://www.guianet.info>

<http://www.tlahuac.df.gob.mx/servicios/index.html>

<http://www.monografias.com>

<http://www.guerrero.gob.mx>

<http://www.cem.itesm.mx/derecho/referencia/diccionario/bodies>

C) LIBROS

Acosta Romero, Miguel

“Derecho Administrativo Especial”
Volumen II
Porrúa
México, 2000

“Curso del Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo”
FES Cuauhtitlán

Instituto de Investigaciones Jurídicas
“Diccionario Jurídico Mexicano”
Tomo A- CH
15ª edición
Porrúa
México, 2001

Diez Quintana, Juan Antonio
“181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo”
PAC
México, 2002

Fiorini, Bartolomé A.
“Derecho Administrativo II”
Segunda Edición Actualizada (Reimpresión)
Abeledo-Perrot
Buenos Aires, 1997

Gabino Fraga;
“Derecho Administrativo”
35ª Edición
Porrúa
México, 1980

Galindo Camacho, Miguel
“Derecho Administrativo”
Porrúa
México, 1998

Gamiz Parral, Maximono N.
“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada”
5ª Edición
Noriega-Limusa
México, 2003

Lucero Espinosa, Manuel
“Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo”
Porrúa
México, 1997

Martínez Lara, Ramón
“Sistema Contencioso Administrativo en México”
Porrúa
México, 1995

Pérez León, Enrique
“Notas de Derecho Constitucional Administrativo”
Porrúa
México, 1997

Serra Rojas, Andrés
“Derecho Administrativo”

Tomo II
Porrúa
México, 1998

Thompson
"Prontuario Fiscal Correlacionado Estudiantil"
ECAFSA
6a Edición
Actualizado al 31 de Diciembre de 2002